



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE
LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES**

**“RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRA EN DERECHO
CON OPCIÓN EN PROCESAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

LICENCIADA GUADALUPE KARINA AGUILERA JUÁREZ

DIRECTORA DE TESIS:

**DRA. EN CIENCIAS DE DESARROLLO REGIONAL
PERLA ARACELI BARBOSA MUÑOZ**

MORELIA, MICHOACÁN

FEBRERO DE 2017

DEDICATORIA

*A Dios por haberme permitido llegar a la culminación de esta etapa académica,
por concederme salud y vida para seguir adelante pese a los obstáculos*

*A mi madre Estela que me cuida y guía desde el cielo, quien me ha inspirado y por
la que elegí seguir este camino*

A mis tías Martina y Silvia por su apoyo y paciencia en los momentos más difíciles

A mis primos y sobrinos por su cariño y afecto

A mi novio y futuro esposo Alan por su amor, apoyo y comprensión

A mis amigos del Posgrado por su invaluable compañerismo

"Señor que tanto me has dado, sé misericordioso y concédeme algo más:

Un corazón agradecido"

Apóstol Pablo

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por ser mi alma mater

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por albergarme en sus aulas para mi crecimiento y desarrollo profesional

Al Posgrado de Derecho por abrirme el sendero de la investigación jurídica

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios de Posgrado

A todos mis Maestros por su valiosa labor en el proceso enseñanza-aprendizaje

A mi asesora de Tesis Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz por su atención y compromiso para la realización de este trabajo

A la Dra. María Teresa Vizcaíno López por su valiosa colaboración para la realización de la estancia de Investigación

A mis revisores de tesis y sinodales, por compartir conmigo sus conocimientos y valioso tiempo

Al Dr. Francisco Javier Díaz Revorio por su apoyo en la estancia de Investigación

Al Dr. Alfredo Lauro Vera Amaya por impulsarme personal y profesionalmente

A las personas entrevistadas, por su tiempo y desinteresada cooperación

ÍNDICE

	Pág.
SIGLAS - - - - -	-VI
RESUMEN - - - - -	VII
ABSTRACT - - - - -	-VIII
INTRODUCCIÓN - - - - -	IX
 CAPÍTULO I REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
1.1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos - - - - -	1
1.2. El reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de derechos humanos- - - - -	13
1.3. Principios de los derechos humanos- - - - -	-19
Conclusiones Preliminares - - - - -	31
 CAPÍTULO II ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO	
2.1. Constitucionalización de los derechos humanos- - - - -	-33
2.2. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad? - - - - -	35
2.3. Origen doctrinario del concepto bloque de constitucionalidad- - - - -	38
2.4. Alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos - - - - -	-41
2.5. Relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional- - - - -	46
Conclusiones Preliminares - - - - -	-54

**CAPÍTULO III
EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA Y COLOMBIA**

3.1. La aplicación del bloque de constitucionalidad en España - - - - - 56

3.1.1. La estructura normativa del bloque de constitucionalidad en España- - - - -62

3.2. La figura del bloque de constitucionalidad en Colombia - - - - - 74

3.2.1. Bloque lato sensu y bloque stricto sensu en el caso colombiano - - - - - 79

3.2.2. Marco normativo del bloque de constitucionalidad en Colombia - - - - - -82

Conclusiones Preliminares - - - - - 84

**CAPÍTULO IV
RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
EN MÉXICO**

4.1. Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano previo a la reforma de junio de 2011- - - - - 86

4.2. Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano posterior a la reforma de junio de 2011- - - - - 92

4.3. Retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México - - 100

Conclusiones Preliminares - - - - - -113

CONCLUSIONES - - - - - -115

FUENTES DE INFORMACIÓN- - - - - -119

SIGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión DH	Comisión de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
STC	Sentencia

RESUMEN

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 trajo consigo una importante transformación en la forma de entender y aplicar el derecho, ya que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales. Con el cambio de paradigma, surge el bloque de constitucionalidad para designar el conjunto de normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que, de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser aplicados en el control previo de constitucionalidad de las leyes.

En el presente trabajo se analiza el estado en que se encuentra la figura del bloque de constitucionalidad; asimismo se estudia el alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos; de igual forma, se hace un estudio comparado en relación a las funciones del bloque de constitucionalidad en México con las de España y Colombia; y por último se plantean los retos que implica la implementación del bloque de constitucionalidad en México.

Es preciso señalar que la investigación fue de carácter dogmático, ya que ésta se funda en documentos como la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Se utilizaron las operaciones lógicas del análisis y la deducción aplicadas a los textos doctrinales, legales y jurisprudenciales, elaborando a partir del uso de la técnica documental, fichas bibliográficas y de trabajo. También se hizo uso de un método crítico que permitió reunir la información, analizar y plasmar nuestra opinión, así como para redactar el informe de resultados encontrados o tesis. Por último, se incluyó una serie de opiniones con la finalidad de conocer el punto de vista de los distintos operadores jurídicos respecto a los retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México.

PALABRAS CLAVE

Constitución, bloque de constitucionalidad, derechos humanos, reforma constitucional, tratados internacionales.

ABSTRACT

The constitutional reform of June 10, 2011 brought with it an important transformation in the way of understanding and applying the law, since it incorporated into our legal system all the human rights contained in the International Treaties. With the paradigm shift, the constitutionality block arises to designate the set of norms and principles that are not directly or formally contemplated in the Constitution, but which, according to the Constitution, must be applied in the previous control of constitutionality of the laws.

In this paper we analyze the state of the figure of the constitutionality block, the scope of the constitutional block in the field of human rights is also studied; in the same way, a comparative study is made regarding the functions of the constitutionality block in Mexico with those of Spain and Colombia; and finally the challenges of the implementation of the constitutionality block in Mexico.

It should be noted that the investigation was of a dogmatic nature, since it is based on documents such as law, doctrine and jurisprudence. The logical operations of the analysis and the deduction applied to the doctrinal, legal and jurisprudential texts were used, elaborating from the use of the documentary technique, bibliographical and work fiches. We also made use of a critical method that allowed us to gather information, analyze and express our opinion, as well as to compose the report of findings or theses. Finally, a series of interviews were made with the purpose of knowing the opinion of the different legal operators regarding the challenges of the implementation of the constitutional block in Mexico.

KEYWORDS

Constitution of constitutional law, human rights, constitutional reform, international treaties.

INTRODUCCIÓN

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011 nos hace reflexionar en torno al tema de los derechos humanos, ya que significó la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. La mencionada reforma exige a todos los operadores jurídicos y en especial al máximo Tribunal del país un minucioso análisis del texto constitucional y de los instrumentos internacionales.

En ese sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra un nuevo parámetro de control de regularidad o validez del ordenamiento jurídico mexicano.

México está experimentando un cambio trascendental en la forma de administrar justicia, y el bloque de constitucionalidad viene a reforzar su aplicación estableciendo que tanto los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, como aquéllos reconocidos en los Tratados Internacionales, son parámetros para el control de constitucionalidad.

Se considera que la nueva redacción del artículo 1º constitucional permite concluir que en México existe un bloque de constitucionalidad, el cual implica incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que, de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes.

Los retos que se pudieron identificar a lo largo de este trabajo son: la necesidad de capacitación en materia de derechos humanos de jueces, magistrados, ministerios públicos, abogados litigantes y operadores jurídicos en general; ajustar la legislación y las instituciones nacionales a los estándares

internacionales; también se considera que debemos tener un nuevo enfoque jurídico en el que se apliquen en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio pro persona, así como impulsar la inminente reforma al artículo 133 constitucional, con la finalidad de que se especifique la jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

La presente investigación se integra de cuatro capítulos. En el primer capítulo “Reforma constitucional en materia de derechos humanos” se aborda precisamente el impacto que tuvo esta reforma en el sistema constitucional mexicano, así como el reconocimiento constitucional que se le ha dado a los Tratados Internacionales de derechos humanos y a sus principios.

Por su parte, en el segundo capítulo “Análisis conceptual del bloque de constitucionalidad en México” se aborda el tema de la constitucionalización de los derechos humanos, el origen teórico y significado del concepto de bloque de constitucionalidad, así como el alcance que éste ha tenido en materia de derechos humanos.

Enseguida, en el tercer capítulo “El bloque de constitucionalidad en España y Colombia” se elabora un estudio de derecho comparado abordando la figura del bloque de constitucionalidad en estos países.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo “Retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México” se aborda el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano previo a la reforma de junio de 2011, posterior a ésta, y finaliza con el tema principal de la investigación relativo a los retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México.

CAPÍTULO I

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: **1.1.** *La reforma constitucional en materia de derechos humanos* **1.2.** *El reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de derechos humanos* **1.3.** *Principios de los derechos humanos*

En el desarrollo del presente capítulo se analiza la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que trajo consigo un cambio trascendental en la administración de justicia e introdujo un nuevo paradigma en la forma de interpretar y aplicar el derecho en nuestro país.

1.1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

A propósito de la reforma constitucional, es necesario recordar que la sociedad está sujeta a un ordenamiento jurídico, con una multiplicidad de normas jurídicas, o dicho en otras palabras, a un Estado de Derecho. Mucho se ha señalado sobre las funciones y el papel que debe desempeñar la Constitución, pero ¿en qué consiste la verdadera esencia de una Constitución?

Carlos Schmitt en su obra *Teoría de la Constitución* nos dice que la palabra “constitución” reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier asociación, se encuentra de alguna manera en una “constitución”. Aunque de aquí no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo.¹

¹ Schmitt, Carl, “Teoría de la Constitución”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 2011, p. 4.

Por su parte Ferdinand Lasalle afirma que si le preguntara esto a un jurista sin duda respondería algo así:

“La Constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país”; según las propias palabras del autor, en términos generales respondería: “La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación”.²

Manuel Atienza en relación al concepto de Constitución señala lo siguiente:

*“Constitución, en su sentido más amplio, hace referencia a la estructura de un organismo político, de un Estado: al diseño y organización de los poderes de la decisión colectiva de una comunidad (...) Pero en un sentido más estricto, tal y como la expresión suele usarse en la época contemporánea, una Constitución supone dos requisitos más: una declaración de derechos y una organización inspirada en cierta interpretación del principio de separación de poderes”.*³

Independientemente de la definición que se le pueda dar, la Constitución como estructura nuclear en una sociedad, resulta ineludible para garantizar a todas las personas por igual sus derechos. De ahí que, el 5 de febrero de 1917 fuera promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Presidente constitucional Venustiano Carranza, como producto de los movimientos revolucionarios de 1910. Este documento continúa vigente, aunque a lo largo de la historia ha sido reformada en más de 200 ocasiones.

Entre las reformas más importantes destaca la de 10 de junio de 2011, pues trajo consigo un significativo avance en materia de derechos humanos, ya que

² Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón, 2009, pp. 5 y 6.

³ Atienza, Manuel, *Ideas para una Filosofía del Derecho*, Lima, Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, p. 233.

representa un cambio histórico, además de un nuevo paradigma en la comprensión y aplicación del derecho. De la misma manera, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Como cambio de paradigma, la implementación se ha dado de forma paulatina, todo esto en virtud del arraigo en la tradicional enseñanza del derecho, así como en la infinidad de normas que deben adecuarse para tener una concordancia con aquéllas disposiciones establecidas en los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

De acuerdo a la nueva redacción, la norma constitucional 1ª, textualmente cita en su primer párrafo:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁴

De una interpretación sistemática del artículo referido, se advierte en primer lugar el mandato constitucional consistente en que los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del orden constitucional, lo que incluso ha determinado de esa forma el máximo Tribunal del país al resolver la contradicción

⁴ Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Consultado el 10 de julio de 2015 a las 12:15 horas.

de tesis 293/2011, y en segundo término que dentro de esos tratados, específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se impone la obligación de los Estados parte a adoptar las referidas disposiciones reformando sus ordenamientos internos, entre las que se ubica la propia Constitución.

Sin embargo, la consolidación de este nuevo paradigma recae directamente en la actuación y aplicación de los operadores jurídicos entre los que se encuentran Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos, defensores y litigantes que tienen un papel prioritario en su implementación. Por otro lado, surge la necesidad de modificar el artículo 133 constitucional que otorgue jerarquía constitucional a los tratados, o en todo caso, que se establezcan los alcances de la reforma a partir de esta disposición y su interpretación.

Adicionalmente, el párrafo segundo de la Constitución incorporó el mandato interpretativo acorde al principio pro persona:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo este concepto de la protección más amplia, se consolidan de manera activa en el derecho mexicano los clásicos derechos de primera generación, relativos a la persona, de carácter eminentemente individual, esto es, los derechos de libertad, civiles y políticos y, aunado novedosamente a ellos, los derechos sociales de segunda, tercera y cuarta generación, derivados de los principios de igualdad jurídica y material reconocidos constitucionalmente, que a diferencia de los primeros, se trata fundamentalmente de obligaciones del Estado para con la sociedad, por ejemplo, el derecho a la salud, a la educación, a un ambiente sano,

al desarrollo, etc., en los que se incluyen los derechos económicos, sociales y culturales de clara naturaleza colectiva.

Vistas así las cosas, la reforma hace vigente en la jurisdicción nacional y local el derecho internacional público, otorgando una aplicación hasta ahora desconocida de los derechos humanos, como se ha podido observar en las resoluciones más recientes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a las Sentencias (STC) dictadas por la Corte Interamericana en materia de derechos humanos y el fuero militar. Por lo que, en adelante, dicho derecho ya no sólo podrá ser invocado como argumento o fundamento en el conocimiento de sus diversas violaciones, sino como derecho positivo vigente, con todas las consecuencias jurídicas que implican cualquier tipo de vulneración activa u omisiva.

De manera que el orden internacional se torna vigente, ley de la Nación, y por esa lógica, los tribunales podrán proteger el catálogo de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, y los daños que produzca una violación de derechos humanos deberán ser reparados por el Estado.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), señala que dentro de los destinatarios de esta cláusula constitucional se encuentra el Poder Legislativo, en el sentido de que tiene que adecuar la normativa existente, utilizando el principio pro persona y aplicándolo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma.⁵

⁵ Ferrer-Mac Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 9, Volumen 9, N° 2, p. 27, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci_arttext Consultado el 25 de enero de 2016 a las 11:24 horas.

Por último, en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, se impusieron obligaciones determinadas en la materia para todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el Poder Legislativo adquirió constitucionalmente el deber de crear leyes respetuosas de los derechos humanos y de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También está obligado a llevar a cabo una revisión de la legislación vigente para adecuarla con los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, así como con los principios constitucionales en la materia.

Ésta última, además de ser una obligación establecida en la Constitución, se encuentra en tratados internacionales en materia de derechos humanos. Dos de los más importantes, por mencionar algunos, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la CADH respectivamente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

*disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*⁶

De lo anterior se desprende, que los sistemas de protección de derechos humanos, tanto el internacional como el interamericano, imponen al Poder Legislativo de los Estados parte en primer lugar el deber de adecuar su legislación con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por los tratados internacionales. En segundo lugar, alude a medidas de otro carácter que recaerán en manos del Poder Judicial de la Federación (PJF), a través del llamado control de convencionalidad.

De ahí que en julio de 2011 la SCJN logró un progreso trascendental en la resolución del expediente Varios 912/2010, en relación con el caso Radilla Pacheco, que tuvo su origen en la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por una asociación civil mexicana dedicada a la defensa de los derechos humanos, en la que se solicitó se declarara la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, que prevén los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, entre otras, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.⁷

Los hechos concretos denunciados, consistieron en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México; y violaciones derivadas de

⁶ Artículo 2º, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Consultado el 11 de julio de 2015 a las 13:20 horas.

⁷ Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, el 23 de noviembre de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf Consultada el 12 de julio de 2015 a las 18:30 horas.

este hecho, por cuanto el Estado Mexicano no había establecido el paradero de la presunta desaparición, ni se habían encontrado sus restos.

En este apartado es importante subrayar que la sentencia del caso Radilla Pacheco y sus derivaciones, constituyen el primer contacto del PJJ con la CortelDH esto es, en el sentido de que como parte del Estado Mexicano la SCJN asumió que debía realizar actos en cumplimiento de esa sentencia, lo que no significa que en algunas de sus ejecutorias invocara sentencia de ese Tribunal Internacional en apoyo de las consideraciones o razonamientos formulados como Tribunal Constitucional, lo que ya constituye una especie de contacto pero más bien de intercambio intelectual a manera de orientación o ilustración.

Por otro lado, el control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la CADH principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la CortelDH.

Existe evidencia de que el autor de esta importante figura jurídica interamericana es el Doctor Sergio García Ramírez, quien se refirió a ella por primera vez, en su Voto Concurrente Razonado relativo al Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala en el 2003, (STC del 25 de noviembre de 2003, CortelDH Serie C, No. 101, pr. 27.), para volverla a citar en sus votos particulares de los casos Tibi vs. Ecuador, del 2004 y Vargas Areco vs. Paraguay, del 2006, (STC del 26 de septiembre del 2006, CortelDH Serie C, No. 155, prs. 6 y 12. Después de este caso, el Doctor García Ramírez se ha vuelto a hacer cargo de esta institución en otros votos particulares).⁸

⁸ Gómez, Mara, "La Jurisdicción Constitucional y la protección de los Derechos Humanos", *Perseo*, Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Número 5, julio de 2013, p. 5.

El caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de Myrna Mack Chang por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de todos los responsables. Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto en el que Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno, donde se realizaron ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social”. Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas.⁹

El caso Tibi vs. Ecuador se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención. El señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas, fue detenido el 27 de septiembre de 1995 por agentes de la INTERPOL del Guayas, por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron.¹⁰

El caso Vargas Areco vs. Paraguay se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco por parte de un agente militar, así como a la falta de investigación y sanción adecuada del responsable del hecho. Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad,

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, STC de 25 de noviembre de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf Consultado el 11 de julio de 2015 a las 14:40 horas.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi vs. Ecuador, STC de 07 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf Consultado el 11 de julio de 2015 a las 18:22 horas.

fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. En diciembre de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco se encontraba arrestado, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.¹¹

No fue sino hasta el 2006, año en el que el Doctor García Ramírez era Presidente de este Tribunal Internacional, cuando al resolver el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la CorteIDH por fin hizo suya esta institución. La ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, se desarrollaron en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar.¹²

Al respecto, la CorteIDH señaló que: *el Poder Judicial (chileno) debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH.* En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CorteIDH, intérprete última de la CADH, (STC del 26 de septiembre del 2006). Es justo aquí en donde se originó la doctrina del control de convencionalidad.¹³

Esta doctrina fue reiterada por la CorteIDH sólo dos meses después, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú), (STC

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vargas Areco vs. Paraguay STC de 26 de septiembre de 2006, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf Consultado el 12 de julio de 2015 a las 08:24 horas.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, STC de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf Consultado el 12 de julio de 2015 a las 11:02 horas.

¹³ *Ídem.*

del 24 de noviembre del 2006, CortelIDH Serie C, No. 158), y a partir de entonces ha sido constantemente citada, y ha sido empleada para resolver numerosos casos contenciosos: La Cantuta vs. Perú del 2006, (STC del 29 de noviembre del 2006, CortelIDH Serie C, No. 162); Boyce y otros vs. Barbados, del 2007, (STC del 20 de noviembre del 2007, CortelIDH Serie C, No. 169); Heliodoro Portugal vs. Panamá, del 2008, (STC del 12 de agosto del 2008, CortelIDH Serie C, No. 186); Radilla Pacheco vs. México, del 2009, (STC del 23 de noviembre del 2009, CortelIDH Serie C, No. 209); Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, del 2010, (STC del 26 de mayo del 2010, CortelIDH Serie C, No. 213); Comunidad Indígena Xákmoc Kásek vs. Paraguay, del 2010, (STC del 24 de agosto del 2010, CortelIDH Serie C, No. 214); Fernández Ortega y otros vs. México, del 2010, (STC del 30 de agosto del 2010, CortelIDH Serie C, No. 215); Rosendo Cantú y otra vs. México, del 2010, (STC del 31 de agosto del 2010, CortelIDH Serie C, No. 216); Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, del 2010, (STC del 1 de septiembre del 2010, CortelIDH Serie C, No. 217); así como en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, del 2010, (STC del 26 de noviembre del 2010, CortelIDH Serie C, No. 220).

Aunado a ello, el control de convencionalidad ha sido aplicado también en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias relativas a los Casos Fermín Ramírez vs. Guatemala, (Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, supervisión de cumplimiento de STC, resolución de la Presidenta de la CortelIDH de 28 marzo de 2008); y Raxcacó Reyes vs. Guatemala, (Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, supervisión de cumplimiento de STC, resolución de la Presidenta de la CortelIDH de 28 marzo de 2008).

Ahora bien, como ya lo señalábamos antes, a la par del control de constitucionalidad ha surgido otra figura hermana a la que se le han asignado diversas denominaciones. Se le ha llamado control judicial interno de convencionalidad; control de convencionalidad en sede nacional y también control difuso de la convencionalidad.

Como bien lo apunta el Doctor García Ramírez, el “control propio, original o externo de convencionalidad”, le corresponde a la CortelIDH en tanto que este otro control, alude a la potestad conferida y reconocida a los órganos judiciales nacionales, para verificar la congruencia entre los actos internos y las disposiciones internacionales interamericanas.¹⁴

El control interno, difuso o nacional de convencionalidad es, pues, un nuevo paradigma para todos los jueces nacionales de la región, que les confiere la facultad de examinar la compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, además de sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la CortelIDH. Esta es, quizá, la expresión más clara de la constitucionalización del derecho internacional regional; o, mejor dicho, de la recepción a nivel nacional, de instituciones provenientes del orden internacional interamericano.

El control de convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la CADH que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención. El control de convencionalidad (concentrado) es competencia de la CortelIDH, es decir, únicamente puede conocer de violaciones a la CADH y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración.

Aunado a esto, la SCJN dio la bienvenida al control difuso de constitucionalidad, el cual es entendido como: *un mecanismo utilizado para verificar si una ley, reglamento o un acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la CADH principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.*¹⁵

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *El Control Judicial Interno de Convencionalidad*, Serie: Documentos de Trabajo, No. 164, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 27.

¹⁵ Bustillo Marín, Roselia, *El Control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 6, disponible en:

Esto quiere decir, que en el control difuso de constitucionalidad el examen de validez lo puede llevar a cabo cualquier juez en el curso de un caso concreto que se le presente y suele hacerse por vía incidental. En el supuesto de estimar que cierta disposición es inconstitucional, sólo puede desaplicar la disposición en el caso concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

El ejemplo paradigmático de éste control es Estados Unidos, y dentro de América Latina Argentina. De esta manera, es común encontrar en el continente americano una combinación de ambas formas de control constitucional, (como en el caso de México). Esto significa que la SCJN en la actualidad, permite que cualquier juez de la República cuando conozca de un asunto de su competencia, pueda inaplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución (control difuso) o a los tratados internacionales firmados por México (control de convencionalidad), pero sin que por ello pueda expulsarla del orden jurídico.

1.2. El reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de derechos humanos

Si los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra, podemos darnos cuenta que en épocas anteriores no se tenía ninguna definición aceptada como tal o un catálogo de derechos que las personas pudieran invocar.

Carolina León Bastos afirma que la idea de difundir los derechos humanos alrededor del mundo, hizo ver la imperiosa necesidad de crear un derecho especial que tuviera como uno de sus principales ejes la internacionalización de estos derechos. Desde entonces, algunas entidades especialistas en la materia,

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf Consultado el 11 de julio de 2015 a las 14:40 horas.

principalmente la Organización de Naciones Unidas (ONU) decide, por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, hacer respetar estos derechos a nivel mundial. Así, al ser estos derechos reconocidos en el ámbito internacional y en el nacional, los Estados se encuentran en una postura de respeto obligatorio, que se deberá establecer en sus propias legislaciones.¹⁶

Esto es así, porque desde el antiguo régimen imperaba la desigualdad, sin dejar de mencionar los abusos, las injusticias y otras calamidades a las que eran sometidas las personas, ello relacionado ampliamente con el grupo social a la que la gente pertenecía. De esta manera, surgió la necesidad de conceptualizar los derechos, difundirlos, aplicarlos y por último internacionalizarlos.

Desde sus orígenes, la DUDH es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aunque fue aprobada hace aproximadamente 68 años, ha sido inspiración y fundamento de diversos pactos y tratados internacionales de derechos humanos. También desde su creación, es responsable de promocionar y vigilar el cumplimiento de estos derechos alrededor del mundo.

La citada autora también sostiene, y con toda la razón, que la positivación de los derechos humanos en el derecho internacional tuvo también causas sociales, sin embargo, mientras que este proceso de los derechos del ciudadano en la Declaración Francesa de 1789, había sido en su tiempo el resultado del progreso social, la irrupción de los derechos humanos en la escena internacional fue consecuencia de fenómenos sociales que de ninguna manera podían considerarse como positivos.

¹⁶ León Bastos, Carolina y Wong, Víctor Alejandro, (coords.), *Teoría de la Constitución, estudios en homenaje a Jorge Carpizo en Madrid*, México, Porrúa, 2010, p. 2.

Por su parte, Szabo opina que: “La despiadada y masiva destrucción de individuos y grupos en los Estados fascistas, el desprecio que se evidenciaba por el ser humano y el agudo deterioro de las relaciones entre el Estado y el hombre fueron factores que ayudaron a que se intentara desde entonces elevar los derechos humanos a la categoría de leyes internacionales y conseguir una cierta protección de esos derechos”.¹⁷

La concepción de este autor respecto al tema es que la ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en crueles actos que ultrajan a la humanidad, y que por ésta razón, desde hace algunas décadas se ha luchado por la defensa e internacionalización de estos derechos, para que todos los seres humanos nazcan libres en igualdad de circunstancias.

En este contexto, José Luis Hernández Cruz y Ulises Coello Nuño consideran que para hablar de la evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México es fundamental referirnos a su universalidad, que se da indubitadamente desde el iusnaturalismo y en los tiempos modernos; la histórica contraposición entre derechos humanos y derechos fundamentales, y el aspecto práctico de esa evolución en nuestro país.¹⁸

Los mencionados autores afirman que la universalidad de los derechos humanos es atribuible a su fundamentación iusnaturalista, que según sus postulados la persona humana es poseedora de ciertos valores inherentes, y que la norma jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. Sostienen que el hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca no la desposee de aquellos valores.

¹⁷ Imre, Szabo, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, *Las Dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*, Volumen I, Serval, Barcelona, 1984, p. 50.

¹⁸ Coello Nuño, Ulises y Hernández Cruz, José Luis, *La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 185.

De lo anterior se desprende que el iusnaturalismo obedece a los valores del ser humano, como la libertad, la justicia, la igualdad, la equidad, etc., que los derechos humanos siguen un carácter eminentemente social, y que surgen como defensa a las arbitrariedades del gobernante.

Así, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 trajo consigo la modificación de diversos artículos constitucionales, destacando primordialmente el artículo 1º. En dicho artículo se incorporó el tema de la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer los tratados como fuente de los derechos reconocidos por la Constitución. Los principales cambios que se produjeron a través de ella son los siguientes:¹⁹

En el artículo 1º

- a) Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.
- b) Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.
- c) Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan

¹⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª ed., México, Porrúa, 2013.

obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

- d) Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.

- e) Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.
- f) Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- g) Se precisa la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales.

En otros artículos:

- a) El artículo 3 incluye la disposición de que la educación que imparta el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos.
- b) En el numeral 11 se reconoce el derecho al asilo y refugio para quedar: “En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio”.
- c) En el artículo 15 se prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- d) En el artículo 18 el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos.
- e) En el precepto 29 constitucional se regula un nuevo régimen de suspensión y restricción de derechos y garantías, además se constituye un núcleo duro de derechos que no pueden suspenderse nunca, ni aun en estados de excepción.
- f) Por otra parte, se otorga derecho de audiencia a las personas extranjeras sujetas al proceso de expulsión previsto en el artículo 33.
- g) Se prevé en el artículo 89 fracción X que el Poder Ejecutivo, en la conducción de la política exterior, observará como principio el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.
- h) Con la reforma al artículo 97 se suprime la facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos que se encontraba en la esfera competencial de la SCJN.
- i) La facultad de investigación se incorporó al artículo 102, Apartado B, de manera cuestionable, como una “nueva” atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Además, se pretende dotar al *ombudsman* de mayor autonomía, verificar una consulta pública en su proceso de elección, brindar mayor fuerza a sus recomendaciones a través de un control político a cargo del Poder Legislativo (Cámara de Senadores) que podrá llamar a los servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones y, finalmente, amplía la competencia del *ombudsman* a la materia laboral.²⁰

²⁰ Morales Sánchez, Julieta, “Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México”, *Perseo*, México, 2014, Número 19, septiembre, p. 1, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=8940> Consultado el 28 de septiembre de 2015 a las 11:58 horas.

De esta manera, los derechos de las personas no sólo son los reconocidos en el texto constitucional, sino también los que están previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales se ubican en el mismo rango que los reconocidos en nuestra Carta Magna.

Al respecto Jorge Ulises Carmona, señala que los derechos reconocidos en los tratados internacionales “*no sólo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que además se les sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano. En efecto, se da un paso definitivo a favor de los derechos de fuente internacional, al situarlos más allá del carácter infraconstitucional y supralegal reconocido judicialmente en la actualidad.*”²¹

Esto significa, que en la actualidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales están situados junto al resto de las disposiciones del orden jurídico, y esto resulta favorable para su internacionalización y reconocimiento. De ahí que ya no se contemple a la Constitución en la cúspide de la que hablaba Kelsen, aunque esto traiga como consecuencia el descontento de arraigados constitucionalistas que no aceptan que exista otro ordenamiento a la par de la Constitución.

1.3. Principios de los derechos humanos

Para comenzar, debe decirse que dichos principios son integrados como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por ello, con el fin de comprender cabalmente estos principios, resulta necesario tener en cuenta que los mismos, tal como los concebimos en la actualidad, han sido el

²¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 45.

producto de una larga evolución histórica, de continuas luchas por limitar el poder del Estado, y de innumerables reconocimientos de derechos a las personas.

Para entender el alcance de cada uno de ellos, nos detendremos a analizarlos:

Principio de Universalidad

Para entender el significado de este principio, debemos establecer que los derechos humanos son derechos subjetivos, es decir, “son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana”.²²

Se consideran universales porque son inalienables e indispensables, pues resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar, y son socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana. Con ello, nos referimos al conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Sandra Serrano y Daniel Vázquez aseguran que la universalidad de los derechos humanos puede ser pensada como característica y como un principio que conforma los criterios de los derechos en acción. Como característica (que fue su utilidad inicial) nos remite a la diferenciación y conformación del súbdito en ciudadano, paso previo para identificar los derechos subjetivos fundamentales con respecto de aquellos que no lo son. Como principio, la universalidad nos sirve como

²² Vázquez, Luis Daniel, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 137.

criterio de interpretación de los derechos en su conjunto, en casos o situaciones específicas.²³

Este principio deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la DUDH, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.²⁴

Ferrajoli por su parte, sostiene que “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”, en tanto la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, “independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos”.²⁵

²³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción, operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 6.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, Suiza, Organización de las Naciones Unidas, 2015, [s. p.], disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> Consultado el 30 de septiembre de 2015 a las 12:56 horas.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara-SCJN, 2010, pp. 13-14.

Esto es así, porque precisamente ser iguales significa que somos diferentes en el plano social, cultural, ético, político, etc., y por ésta misma razón es que debemos unificar el concepto de igualdad para coadyuvar en la sana convivencia de todos los seres humanos.

Principio de Interdependencia

El principio de interdependencia es muy similar al de indivisibilidad, de hecho, muchas veces se estudian en conjunto. La interdependencia refiere que los derechos humanos se encuentran en conexión unos con otros, es decir, se relacionan entre sí. Interdependencia significa vinculación entre dichos derechos, estableciendo relaciones recíprocas entre ellos. Atendiendo al principio de interdependencia, para que un derecho humano pueda ser ejercido plenamente, debe auxiliarse del ejercicio de otros derechos humanos como por ejemplo el derecho a la salud, este derecho tiene relación con el derecho a la alimentación, entre otros.²⁶

De ahí que, la indivisibilidad e interdependencia son muy comunes en el lenguaje cotidiano de los derechos humanos, sin embargo, lo que estos principios designan, las diferencias entre ellos y su impacto en las obligaciones de los Estados no está del todo claro. De hecho, la ONU no cuenta con una definición autorizada sobre dichos conceptos y los distintos estudiosos ofrecen definiciones diversas e incluso contradictorias.²⁷

Si bien no existe un concepto o definición del principio de Interdependencia aceptado o reconocido por los distintos teóricos y/o tratadistas, podemos convenir

²⁶ Valdés, Angélica, *Principios de Derechos Humanos*, México, 2012, p. 1, disponible en: <http://justiciavaldes.blogspot.mx/2012/11/principios-de-derechos-humanos.html> Consultado el 30 de septiembre de 2015 a las 16:30 horas.

²⁷ Por ejemplo, James W. Nickel utiliza el concepto de indivisibilidad para referirse a una especie de interdependencia fuerte, mientras que Daniel J. Whelan reserva la definición de indivisibilidad para una relación entre derechos más cercana al concepto de unidad que al de mutua dependencia.

en que, según este principio, para el adecuado ejercicio de algún derecho éste debe estar precedido de otro, esto es que se encuentran relacionados recíprocamente en igualdad de circunstancias.

Si partimos de la concepción de los derechos humanos como partes integrantes de un todo, reconocemos que estos son indivisibles e interdependientes. Tal y como lo afirma el Relator Especial de Naciones Unidas en su informe sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de 1992: “todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales [...] la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos y libertades fundamentales”.²⁸

Esto quiere decir que en la actualidad los derechos humanos se encuentran en el mismo rango, que no pueden restringirse o menoscabarse unos para proteger a otros, sino que, como se menciona líneas arriba, debe otorgárseles la debida atención y protección, en igualdad de circunstancias.

Principio de Indivisibilidad

Consiste en que los derechos humanos no se pueden dividir en un derecho o una sección para su protección o garantía por parte de las autoridades estatales, en tanto, son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. En consecuencia, dicha protección y garantía por parte de las autoridades obligadas debe ser integral garantizando en todo momento su protección.

²⁸ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Concepto y características de los derechos humanos*, Caracas, PROVEA, 2008, p. 21, disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/tdnb_05.pdf Consultado el 30 de septiembre de 2015 a las 16:30 horas.

La ONU no desaprovecha la ocasión para ratificar el mensaje de que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.²⁹

Se está de acuerdo con el mensaje que otorga la ONU en relación a que los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o colectivos, se encuentran relacionados íntima y estrechamente, y no deben ponderarse unos con otros, sólo excepcionalmente como es el caso de la vida.

La indivisibilidad de los derechos humanos es una característica que indica que no puede prescindirse de ninguno de ellos y ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro. Implica también la imposibilidad de que se den contradicciones entre los derechos humanos y la estrecha relación entre derechos individuales y derechos sociales. También reconoce que ningún derecho humano es intrínsecamente inferior a ningún otro; los derechos económicos, sociales y culturales deben ser respetados, protegidos y realizados en las mismas condiciones que los derechos civiles y políticos.³⁰

Aunado a ello, la indivisibilidad de los derechos humanos enunciados en la DUDH y en los Tratados Internacionales de derechos humanos que la desarrollan, implica que no se puede mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y

²⁹ *Los Principios rectores de la hermenéutica de los Derechos Humanos*, Ponencia realizada en el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, noviembre de 2011, FES ACATLAN, UNAM, disponible en: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/GustavoMoscosoSalas.pdf> Consultado el 1 de octubre de 2015 a las 09:40 horas.

³⁰ Holmquist, Keyla, *Indivisibilidad de los derechos humanos*, Venezuela, 2014, p. 1, disponible en: <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/indivisibilidad-de-los-derechos-humanos> Consultado el 2 de octubre de 2015 a las 11:55 horas.

culturales sin espacio y libertad política. Y, por otro lado, las libertades políticas, si no se acompañan de un desarrollo económico y social, no siempre benefician en la práctica a los más necesitados.

A continuación, se presentan algunos instrumentos internacionales y documentos de derechos humanos que citan esta característica de indivisibilidad de los derechos humanos:

El preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A XXI, de 16 de diciembre de 1966) hace un reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos:

Reconociendo que, con arreglo a la DUDH, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, dice en su preámbulo:

[...] considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales [...]

La Declaración sobre el sexagésimo aniversario de la DUDH aprobada por la Asamblea General en su resolución A/RES/63/116, de 10 de diciembre de 2008, establece:

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, reiteramos hoy que la magnitud de este desafío no nos amilánará. Reafirmamos nuestro compromiso con las realizaciones plenas de cada uno de los derechos humanos de todos, que son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

El párrafo 13 de la Proclamación de Teherán, documento final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, de 13 de mayo de 1968, establece:

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

La Declaración sobre Derechos Humanos aprobada en Bangkok por las organizaciones no gubernamentales, A/CONF.157/PC/83, 19 de abril de 1993, señala:

Afirmamos nuestro compromiso con el principio de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, sean éstos económicos, sociales y culturales, o derechos civiles y políticos. Debe haber un planteamiento holístico e integrado de los derechos humanos. No es posible sacrificar unos derechos humanos para negociar la aplicación de otros.

El párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, proclama:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Comisión de Derechos Humanos (Comisión DH), en el examen quinquenal de la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena (párrafo 1) dice:

La universalidad de los derechos humanos, su valor igual y su indivisibilidad, reflejados en el hecho de que se refuerzan entre sí, deberían guiar a todos los sectores de la comunidad internacional para dar efecto a la recomendación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, en relación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ha sostenido lo siguiente:

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente:

- I. Universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

En relación con lo anterior, la CorteIDH (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la norma fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario;

- II. Interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente;

III. Progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.

Así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.³¹

El principio de progresividad alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente.

Aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de "no regresividad" puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.³²

³¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 184/2012, Margarita Quezada Labra, 16 de agosto de 2012, Unanimidad de votos, Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

³² *Los Principios rectores de la hermenéutica de los derechos humanos*, op. cit. p. 11.

El principio de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente no significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos.³³

Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían.

Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado.³⁴

De lo que se desprende que la obligación de los Estados miembros de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones, como lo establecen la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y la CADH, los obliga, independientemente del nivel de desarrollo económico, a garantizar un umbral mínimo de esos derechos.

³³ Informe anual de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo V, 1993, campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ Por ejemplo, véanse los artículos 76 y 77 de la Convención Americana que establecen los procedimientos para enmiendas o para crear protocolos adicionales a la misma.

El nivel de desarrollo podría ser un factor que entre en el análisis para la puesta en vigor de esos derechos, pero no se debe entender como un factor que excluya el deber del Estado de implementar estos derechos en la mayor medida de sus posibilidades.

El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y ello, porque garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.³⁵

Esto significa que el principio de progresividad demanda la necesidad de que los gobernantes, en el ámbito de sus competencias, destinen recursos para el adecuado desarrollo social, cultural y económico de un Estado.

Conclusiones Preliminares

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 trajo consigo un significativo avance en materia de derechos humanos, ya que representa un cambio histórico, además de un nuevo paradigma en la comprensión y aplicación del derecho. De la misma manera, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

³⁵ Informe Anual 1993 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, disponible en: www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm Consultado el 2 de octubre de 2015 a las 15:47 horas.

Como cambio de paradigma, la implementación se ha dado de forma paulatina, todo esto en virtud del arraigo en la tradicional enseñanza del derecho, así como en la infinidad de normas que deben adecuarse para tener una concordancia con aquéllas disposiciones establecidas en los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

La reforma hace vigente, en la jurisdicción nacional y local, el derecho internacional público, otorgando una aplicación hasta ahora desconocida de los derechos humanos, como se ha podido observar en las resoluciones más recientes del pleno de la SCJN respecto a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en materia de derechos humanos y el fuero militar.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

SUMARIO: **2.1.** *Constitucionalización de los derechos humanos.* **2.2.** *¿Qué es el bloque de constitucionalidad?* **2.3.** *Origen doctrinario del concepto bloque de constitucionalidad* **2.4.** *Alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos* **2.5.** *Relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional*

En el presente capítulo se abordará el significado y la implicación del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, recurriendo desde luego a su origen doctrinario y el alcance que éste ha tenido en México.

2.1. Constitucionalización de los derechos humanos

La progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados se ha venido realizando a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

Un ejemplo claro de esta constitucionalización del derecho internacional lo constituye el otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Cada vez son más los estados latinoamericanos que lo han aceptado, por citar algunos: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú y recientemente México (junio de 2011); esto refleja la tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los textos constitucionales en materia de derechos humanos, al establecer que los tratados internacionales relativos a la materia, suscritos y ratificados por el Estado parte, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata por todas las autoridades nacionales.

La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional, pueden constituir parte de un “bloque de constitucionalidad”, sirviendo como un parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violenten dichos derechos.³⁶

De la misma manera se puede advertir dicha constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional a través de criterios o principios hermenéuticos como el principio pro persona, así como las cláusulas constitucionales de interpretación de los derechos fundamentales, con los instrumentos internacionales en la materia -interpretación conforme-, contenida en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional.

La cláusula de interpretación conforme es conocida como una de las herramientas más útiles para lograr la armonización entre las normas y principios contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para otorgar la mayor protección.

Sin embargo, a la par de esta postura sigue vigente el viejo esquema positivista donde no puede haber nada por encima de la Constitución (supremacía constitucional), lo cierto es que estamos ante un nuevo paradigma constitucional donde es innegable la existencia del bloque de constitucionalidad, inmerso en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.* p. 3.

2.2. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad?

Para comenzar, es importante señalar que no se tiene una definición o concepto de bloque de constitucionalidad generalmente aceptado, pero distintos teóricos y tratadistas han emitido su opinión al respecto, como se puede apreciar a continuación:

Antonio Cabo de la Vega afirma que se manejan al menos cuatro conceptos distintos de bloque de constitucionalidad:

1. El bloque de constitucionalidad como equivalente al conjunto de lo que, en la doctrina italiana, se denomina interpuestas.

Según esta primera definición, el bloque estaría integrado por aquellas normas que, no figurando en el texto constitucional, sirven de parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas.

2. Según un segundo concepto, el bloque de constitucionalidad derivaría su existencia de la no inclusión de toda la *materia constitucional* dentro de la Constitución formal.

Este concepto acercaría el bloque de constitucionalidad a la llamada constitución en sentido material. Ahora bien, dentro de esta misma categoría pueden darse dos situaciones distintas: constituciones que remiten expresamente a otros textos que califican de constitucionales; y, constituciones que no contemplan determinadas materias esencialmente constitucionales, guardando silencio sobre ellas o remitiendo a la legislación posterior para su fijación.

Éste sería el caso de las numerosas leyes orgánicas de las que nuestra Constitución habla, calificadas por la doctrina como instrumentos para retener una parte del poder constituyente. El segundo concepto en cuestión es de elaboración dogmática y no funcional.

3. Una tercera interpretación del bloque, coincidente en parte con las anteriores, sería la del bloque de constitucionalidad entendido como conjunto concreto de normas que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica. El bloque sólo surgiría en el supuesto de su impugnación.
4. Un cuarto concepto, por último, sería aquel que hace depender el nacimiento del bloque de constitucionalidad de la existencia de un ordenamiento complejo, como el español, con el objetivo de establecer una determinación aceptable de las normas de referencia o parámetros susceptibles de regular el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.³⁷

Haciendo un análisis de los conceptos aportados por el autor, puede afirmarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cabría en el supuesto del primer concepto, el cual expresa que el bloque estaría integrado por aquellas normas que, sin figurar expresamente en el texto constitucional, sirven de parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas.

En este mismo orden de ideas, Francisco Rubio Llorente expresa que, en la doctrina francesa, la expresión *bloc de constitutionnalité* se utiliza para designar el conjunto de normas que el *Conseil Constitutionnel* aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y de los Reglamentos parlamentarios. Este conjunto está integrado en todo caso por la Constitución y, por remisión del Preámbulo de ésta, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el

³⁷ Cabo de la Vega, Antonio, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad", en *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, pp. 59 y 60, disponible en: [UsersDownloads/Dialnet-NotaSobreElBloqueDeLaConstitucionalidad-2552692%20\(2\).pdf](#) Consultada el 01 de febrero de 2016 a las 14:28 horas.

Preámbulo de la Constitución de 1946, que es realmente también una declaración de derechos, sobre todo de carácter social.³⁸

De esta manera, se puede partir del concepto que al respecto expresa Rodrigo Uprimny Yepes: *las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales, la propia Constitución remite y que integran entonces el llamado “Bloque de Constitucionalidad”*.³⁹

Como puede observarse, Cabo de la Vega, Rubio Llorente y Uprimny Yepes vierten posturas similares, en el sentido de considerar que el bloque de constitucionalidad estaría integrado no sólo por las normas que aparecen formalmente en la Constitución, sino también por aquellas declaraciones de derechos o tratados que no figuran directamente en la Carta, pero a los cuales la misma Constitución remite.

Por último, podemos establecer que el bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivientes”, como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses.⁴⁰

³⁸ Rubio Llorente, Francisco, “El bloque de Constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 27, Año 9, septiembre-diciembre 1989, pp. 15 y 16.

³⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25, disponible en: http://www.angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod12/12-003_2-Bloque-de-Constitucionalidad.pdf. Consultada el 01 de febrero de 2016 a las 01:32 horas.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 36.

Lo anterior cobra importancia si partimos del supuesto de que las normas, leyes, tratados internacionales y demás incorporadas en el bloque de constitucionalidad pueden servir de utilidad no sólo para el Juez constitucional, sino para el abogado litigante y el ciudadano común.

Para finalizar este apartado, debe decirse que la definición de bloque de constitucionalidad que se considera la más acertada, es la que expresa el autor José de Jesús Muñoz Navarro, quien manifiesta que esta figura jurídica implica incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que, de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes.⁴¹

2.3. Origen doctrinario del concepto bloque de constitucionalidad

Para tratar de dilucidar el origen teórico o doctrinario del concepto bloque de constitucionalidad, es necesario explicar que esta figura jurídica tiene su más relevante referencia histórica en el desarrollo jurisprudencial del Consejo Constitucional francés.

En efecto, el Consejo Constitucional francés, en la célebre decisión del 16 de Julio de 1971, otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución, y decidió por ello confrontar la ley sometida a su juicio -cuyo objeto era el de limitar la libertad de asociación- con los llamados *principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*, de los que habla el Preámbulo -y entre los que se

⁴¹ Muñoz Navarro, José de Jesús, "El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México", en *Debate Social*, núm. 23, México, Iteso, disponible en: www.debate.iteso.mx Consultada el 5 de febrero de 2016 a las 18:25 horas.

encontraba la libertad de asociación-, integrando así un *bloque de constitucionalidad*.⁴²

Estos principios hacen parte del bloque por remisión simultánea, es decir, el Preámbulo de la Constitución de 1958 aludió al Preámbulo de la Constitución de 1946 y éste, a su vez, remitió a los *principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*. En la aludida decisión el Consejo Constitucional llegó a la conclusión de que la ley bajo estudio era contraria a la libertad de asociación, principio fundamental de la República.⁴³

De esta manera, un texto que no tuvo valor normativo durante su original vigencia, resucitó con un valor del que nunca gozó, y bajo la vigencia de una Constitución posterior, la de 1958.

Ahora bien, la mayor referencia a los derechos fundamentales de la Constitución de Francia de 1958 se encuentra en su Preámbulo: *El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946*.

A comienzos de los años setenta el Consejo Constitucional francés atribuyó pleno valor constitucional al Preámbulo, reconociendo el reenvío que hace dicho Preámbulo a la Declaración de 1789 y al Preámbulo de la Constitución de 1946. Con base en esta remisión el Consejo Constitucional reconoció jerarquía y valor

⁴² Ospina Mejía, Laura, *Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad” en Francia*, p. 188, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 12:28 horas.

⁴³ *Ibidem*, p. 189.

constitucional, *inter alia*, a la Declaración de 1789 y a todos los derechos sociales reconocidos por el Preámbulo de la Constitución de 1946.⁴⁴

Esto quiere decir que el Consejo Constitucional francés, en su momento, tuvo un avance significativo al atribuirle pleno valor constitucional al Preámbulo, que a su vez remitió al de la Declaración de 1789 y al de la Constitución de 1946, y, por ende, reconoció la totalidad de derechos sociales de éste, por supuesto en beneficio de la totalidad del pueblo francés.

En un primer momento tales principios y valores a los que hace alusión el preámbulo de la Constitución de la V República fueron considerados *más como una fuente de inspiración que como una fuente del derecho*. Y en este punto conviene recordar que durante la III República (1875-1940) se discutió acerca de si las declaraciones de derechos o preámbulos de las constituciones tenían o no valor jurídico.⁴⁵

Al respecto, puede decirse que las declaraciones vertidas durante la III República resultan sumamente controversiales, ya que pone en duda la validez de las declaraciones de derechos o preámbulos, que, en la actualidad, por ningún motivo podrían considerarse como adornos y mucho menos fuente de inspiración, como se consideraba en esa época.

Edgar Carpio Marcos señala que la opinión más extendida de bloque de constitucionalidad es que ésta fue acuñada a mediados de la década de los 70' por Louis Favoreau, quien la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés. Dicha

⁴⁴ Rodríguez Manzo, Graciela *et al.* *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 25, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 02:30 horas.

⁴⁵ Ospina Mejía, Laura, *op. cit.* pp. 187 y 188.

monografía, aunque concluida en 1974, sólo se publicó al año siguiente, en 1975, en un libro colectivo publicado en homenaje al gran administrativista galo Charles Eiseermann.⁴⁶

Como sucede con muchas otras categorías del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, el concepto “bloque de constitucionalidad” es tributario de una idea análoga existente en el proceso contencioso-administrativo francés. Como recuerda el mismo Favoreau, se trata de una adaptación del concepto “bloque de legalidad” (acuñado por Maurice Hauriou, a principios del siglo XX), con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos.⁴⁷

De esta manera, se puede observar que el mayor exponente del bloque de constitucionalidad resulta ser Louis Favoreau, quien lo utilizó por primera vez para explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971; no obstante, este término de bloque de constitucionalidad fue resultado de una idea similar proveniente del derecho administrativo francés.

2.4. Alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos

La adopción del término bloque de constitucionalidad, más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, ofrece una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Este concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto

⁴⁶ Carpio Marcos, Edgar, *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, p. 81, disponible en: www.researchgate.net/publication/28249412_Bloque_de_constitucionalidad_y_proceso_de_inconstitucionalidad_de_las_leyes Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 03:35 horas.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 83.

constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina.

Lo anterior genera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe destacarse que dicho alcance y valor constitucional no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, el bloque de constitucionalidad resulta ser una herramienta descriptiva y no prescriptiva.⁴⁸

Esta integración normativa de índole constitucional implica admitir que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la propia Constitución se refiere, son parte del orden jurídico constitucional. Al respecto Uprimny sostiene que:

*Ese tratamiento privilegiado se justifica porque existe una afinidad axiológica y normativa profunda entre el derecho internacional contemporáneo, que a partir de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sitúa a los derechos humanos en su cúspide, y el derecho interno contemporáneo, que ubica de modo equivalente a los derechos constitucionales y fundamentales. Es pues natural que las nuevas constituciones enfatizen esa afinidad confiriendo un status especial a los instrumentos internacionales de derechos humanos.*⁴⁹

La concepción del autor respecto al alcance del concepto bloque de constitucionalidad, parte de la noción de compatibilidad que existe entre los derechos fundamentales que guarda la Constitución (derecho interno), y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, (derecho

⁴⁸ Rodríguez Manzo, Graciela, *op. cit.* p. 21.

⁴⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo, *op. cit.* p. 54.

internacional) y que, por ende, forman parte del orden jurídico constitucional. Con lo anterior, se puede observar que la existencia de un bloque de constitucionalidad requiere de una remisión que hace la propia Constitución a otras normas para que éstas sean consideradas con rango constitucional.

Luis Francisco Casas Farfán expresa que el concepto de bloque de constitucionalidad puede entenderse como una técnica de remisión que llevan a cabo las constituciones políticas. También afirma que deben delimitarse los tipos de remisión, a fin de conocer las dificultades que pueden derivarse a la hora de concretar las normas que puedan circunscribirse en el vocablo bloque de constitucionalidad.⁵⁰

De esta manera, se permite concluir que la remisión normativa debe ser utilizada con prudencia, pues de lo contrario podría desencadenar una indefinición del parámetro constitucional de un sistema jurídico, lo que conllevaría a una inseguridad en la interpretación y aplicación del derecho. La mera remisión de un texto constitucional a otro no es suficiente para que estemos frente al ámbito conceptual del bloque de constitucionalidad, pues es menester que se le otorgue a la carta política la naturaleza de norma jurídica; de lo contrario, no sería más que una ampliación de un discurso político.

Efectivamente, y tal como lo plantea Casas Farfán, la indebida aplicación tanto del concepto bloque de constitucionalidad, como el de remisión normativa, puede traer como consecuencia el desorden de un sistema jurídico, acarreado de la misma manera una incertidumbre jurídica que afectará gravemente al gobernado o ciudadano de a pie. También es importante reflexionar que la remisión constitucional en sí misma no conlleva que estemos frente a un auténtico bloque de

⁵⁰ Casas Farfán, Luis Francisco, *Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas*, Venezuela, Provincia, 2006, p. 175.

constitucionalidad, es decir, para su efectiva aplicación la Constitución debe estar dotada previamente de naturaleza jurídica.

Rodrigo Uprimny plantea, con base en un análisis de derecho comparado, una tipología sobre las cláusulas constitucionales de reenvío partiendo de dos criterios básicos: a) tipos de normas o valores a los que remiten las constituciones, y b) propósito con el que se realiza dicha remisión.⁵¹

Respecto al tipo de normas o valores a los que remiten las constituciones, Uprimny define cinco técnicas básicas de reenvío, que es posible clasificar de la siguiente forma:

- I. La remisión a textos cerrados y definidos: el propio texto constitucional especifica la norma que incorpora al bloque y dicha norma tiene un contenido delimitado.
- II. La remisión a textos cerrados, pero indeterminados: el texto constitucional remite a otros textos normativos cuya determinación genera dudas o incertidumbre.
- III. La remisión a textos por desarrollar: la Constitución determina la necesidad de acordar posteriormente el alcance de una materia constitucional; un futuro desarrollo normativo.
- IV. Las remisiones abiertas a valores y principios: la Constitución no determina claramente la norma o normas que se integran al texto constitucional.
- V. La remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados: las constituciones pueden remitir a

⁵¹ Uprimny Yepes, Rodrigo, *op. cit.* p. 58.

doctrinas o conceptos que por no ser unívocos o generales tienen un alto margen de indeterminación.⁵²

Tomando en cuenta la concepción de este autor respecto al tipo de normas o valores a los que remiten las Constituciones, podemos establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraría en la categoría de *remisión a textos cerrados pero indeterminados* (inciso II); también podría clasificarse en la categoría *remisión a textos por desarrollar* (inciso III); y por último podría clasificarse en la *remisión abierta a valores y principios* (inciso IV), la cual expresa que la Constitución no refiere exactamente la norma o tratado que se integra al texto constitucional.

No obstante, haciendo un análisis exhaustivo de esta clasificación, se puede afirmar que la Constitución Mexicana también plasma en su contenido la remisión a doctrinas, conceptos y vocablos que son desconocidos y que pueden generar confusión entre los operadores jurídicos y con mayor razón a la población; como en este caso el bloque de constitucionalidad.

En relación al propósito con el que se realiza la remisión, Uprimny identifica cinco formas de cláusulas remisorias:

- I. Cláusulas jerárquicas: son aquellas en donde la Constitución incorpora al ordenamiento interno una norma internacional de derechos humanos y le atribuye una jerarquía especial.
- II. Cláusulas interpretativas: el propósito de la remisión es que las normas constitucionales sean interpretadas tomando en cuenta otros textos o valores.

⁵² *Ibíd*em, p. 59.

- III. Cláusulas definitorias de procedimientos especiales: aquellas que prevén mecanismos particulares para la aprobación o denuncia de un tratado de derechos humanos.
- IV. Cláusulas de apertura: cuya función esencial es evitar que el listado de derechos constitucionales se entienda como cerrado, siendo obviamente la más importante y usual la norma que reconoce derechos innominados o no enumerados.
- V. Cláusulas declarativas: el texto constitucional menciona otros textos jurídicos u otros principios y reconoce su importancia, pero sin que aparezca inmediatamente el propósito de dicha declaración, como cuando los preámbulos constitucionales mencionan los derechos de la persona como una de las bases del Estado.⁵³

De la misma manera, se estima que nuestra Carta fundamental puede ser clasificada principalmente en la *cláusula remisoria jerárquica* (inciso I), ya que incorpora al ordenamiento una o varias normas internacionales de derechos humanos y les atribuye una jerarquía especial (artículo 1º constitucional). También puede clasificarse en la *cláusula remisoria interpretativa*, ya que la norma constitucional es interpretada tomando en cuenta Tratados Internacionales, Pactos y Declaraciones de Derechos Humanos de diversa índole.

2.5. Relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional

Actualmente se ha consolidado una relación imprescindible entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, bajo dos importantes disciplinas denominadas: Derecho Constitucional Internacional y Derecho de los Derechos Humanos; esta relación reconoce una convergencia

⁵³ *Ibíd.*, p. 62.

dinámica entre el derecho constitucional y el derecho internacional, que se auxilian mutuamente en la protección de la dignidad humana (y el correlativo principio pro persona, teniendo como referente teórico el principio de interpretación conforme).⁵⁴

Para mayor abundamiento, Manuel Eduardo Góngora Mera explica los efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad en Argentina:

- a) *Aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque*: independientemente del carácter programático de algunas normas internacionales, los instrumentos que hacen parte del bloque son directamente aplicables por los órganos de poder estatal en Argentina. Esto no desconoce que en muchos casos se requiere desarrollo legal para que las normas internacionales sean efectivas, pero esto no es un asunto que atañe a la operatividad de la norma sino al cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a la adopción de medidas legislativas.
- b) *Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque*: todo acto del poder público que desconozca, viole o amenace gravemente los derechos garantizados en los instrumentos que hacen parte del bloque es inconstitucional. En caso de incompatibilidad entre un tratado de derechos humanos y una ley o decreto, el operador jurídico debe aplicar el tratado. La Constitución asigna además a la Corte Suprema el deber de salvaguardar la vigencia de la Constitución y de los instrumentos sobre derechos humanos que hacen parte del bloque, así como el de velar por la buena fe que rige la actuación del Estado en el orden internacional para que se cumpla cabalmente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos.
- c) *Expansión de la labor interpretativa de los jueces*: a la hora de aplicar la Constitución y garantizar su supremacía, los jueces no sólo deben tener

⁵⁴ Rodríguez Manzo, Graciela, *op. cit.* p. 27.

en cuenta el texto constitucional sino además los instrumentos que hacen parte del bloque. Esto es válido no sólo para el análisis sobre la constitucionalidad de las leyes, sino para toda la acción judicial ordinaria. El bloque sirve como regla de interpretación y como instrumento para limitar la validez de las normas subordinadas que sean aplicables a un caso concreto.

- d) *Irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos:* las normas que integran el bloque son fuentes de derecho no sólo para las autoridades públicas sino para todos los sujetos de derecho. Corresponde al Estado velar porque las normas internas sean acordes con el bloque.
- e) *Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional:* la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido principios del derecho internacional de enorme importancia, como el principio pro homine, la interpretación de buena fe y el pacta sunt servanda, entre otros.
- f) *Poder vinculante de las Declaraciones de Derechos Humanos incorporadas al bloque:* el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución reconoce jerarquía constitucional a dos Declaraciones: la DUDH y la DADH.
Esto representa un reconocimiento del elevado poder normativo que estos dos instrumentos han alcanzado internacionalmente a lo largo de las últimas décadas. Con ello, a pesar de haber tenido un procedimiento de elaboración diferente al de los tratados, son tan vinculantes como éstos, por lo que su cumplimiento es obligatorio.
- g) *Protección ampliada del derecho a la igualdad:* al incluir dentro del bloque la Convención de Naciones Unidas sobre la Discriminación Racial, la Constitución ve complementado su artículo 16 sobre la igualdad formal

ante la ley con el moderno enfoque de la igualdad real de oportunidades y la consagración de medios concretos para lograrla.

- h) **Constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales:** La reforma constitucional de 1994 permitió incorporar con jerarquía constitucional, como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución de 1853-60, los derechos consagrados en los instrumentos que hacen parte del bloque, tanto civiles y políticos, como derechos sociales.

En relación con éstos últimos, la Corte Suprema se ha tomado los derechos sociales en serio y ha desarrollado una jurisprudencia progresista, especialmente en relación con el derecho a la salud, como lo evidencian los casos Campodónico (sobre el factor de inminencia ante un grave peligro para la salud y la responsabilidad subsidiaria del Estado ante un eventual cese de cobertura); Monteserrín (sobre la obligación estatal de mejorar la salud y la inoponibilidad de planteos de restricción presupuestaria ante el interés superior de los niños); Asociación Benghalensis (sobre la obligación estatal de asistencia, tratamiento y suministro de medicamentos a los enfermos de VIH/SIDA registrados en los hospitales); Hospital Británico (sobre los compromisos sociales de las entidades de medicina prepagada), y Reynoso (sobre el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna), entre otros.

En estos fallos la Corte desarrolla el carácter vinculante de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque y que se refieren a la protección de la salud.

- i) **Constitucionalización de los Derechos Humanos de sujetos específicos:** al incorporar al bloque las Convenciones sobre la discriminación de la mujer y sobre los derechos del niño, el constituyente de 1994 estableció una protección más amplia e integral sobre estos sujetos, cubriendo el vacío que al respecto existía en el texto constitucional de 1853.

j) *Modificación de competencias en el orden interno:* en un Estado federal como Argentina, las normas provinciales que se arrojen competencias que corresponden al nivel nacional (según los tratados y declaraciones de derechos humanos que hacen parte del bloque) son inconstitucionales y pueden eventualmente comprometer la responsabilidad del Estado.

k) *Inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los existentes:* la jerarquía constitucional otorgada a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención contra el genocidio tiene una relevancia jurídica fundamental, debido a la experiencia histórica de Argentina durante el período de la última dictadura.

Con la inclusión de estos instrumentos en el bloque de constitucionalidad, Argentina no sólo fortalece la lucha contra la tortura, sino que incorpora la figura de los crímenes de lesa humanidad (no contemplada en la ley penal).

l) *Reconocimiento del derecho de petición individual ante órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos:* la inclusión en el bloque de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene el efecto jurídico de reconocer la jerarquía constitucional del derecho de petición individual ante las Naciones Unidas.

Este derecho tiene también jerarquía constitucional en relación con los demás instrumentos que hacen parte del bloque cuando éstos establezcan órganos y mecanismos internacionales de protección de los derechos que consagran.⁵⁵

⁵⁵ Góngora Mera, Manuel Eduardo, *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, pp. 10-13, disponible en: www.nmrz.de/wpcontent/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 04:56 horas.

Como se puede observar, el término o concepto de bloque de constitucionalidad entraña además de remisiones y categorías, efectos jurídicos. Sin duda alguna Argentina es un excelente referente para México, pues Góngora Mera explica extensivamente el alcance y el efecto de un auténtico bloque de constitucionalidad.

Por su parte, Ernesto Rey Cantor explica que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Argentina ha precisado en doble sentido el bloque de constitucionalidad, de la siguiente forma:

1) Bloque de constitucionalidad *strictu sensu*:

(...) se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción.

Con respecto a la aceptación estricta del concepto de bloque de constitucionalidad, esta corporación ha sentado la siguiente doctrina:

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas a nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.

2) Bloque de constitucionalidad *lato sensu*

Según esta noción el bloque de constitucionalidad estaría compuesto de todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta excepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

Sobre el punto, al respecto se expresa: Con arreglo a la jurisprudencia de esta corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

Con ponencia del Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes, la Corte Constitucional de Argentina amplió el contenido y el alcance jurídico del bloque de constitucionalidad:

El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad

*inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado.*⁵⁶

De igual manera, existe una clasificación del bloque de constitucionalidad referente a su forma de aplicabilidad:

- a) *Como parámetro del control de constitucionalidad:* la integración de la norma internacional con la norma constitucional (bloque de constitucionalidad) sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes.
- b) *Como parámetro del amparo constitucional:* una persona podrá interponer una acción de tutela contra un juez por vulneración del derecho constitucional fundamental del debido proceso (art. 29, const.), integrado con las garantías judiciales reconocidas por el artículo 8º de la Convención Americana como derechos humanos y, además, podrá solicitarle al juez constitucional que interprete los artículos 29 + art. 8, aplicando el principio pro homine, es decir, a favor de la persona humana, con el fin de amparar sus derechos fundamentales.⁵⁷

Por otro lado, y directamente ligado a lo anterior, ese tratamiento interno favorable de los tratados de derechos humanos permite una retroalimentación permanente y dinámica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional en el desarrollo de los Derechos Humanos.

Así, las constituciones quedan, en cierta medida, vinculadas, en forma casi automática, a los desarrollos internacionales de los derechos humanos, por el

⁵⁶ Rey Cantor, Ernesto, *El Bloque de Constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, pp. 311-313, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82040114.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 05:49 horas.

⁵⁷ Sentencia T-1319/01 ACCION DE TUTELA-Improcedencia de intervención como coadyuvante, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm> Consultado el 5 de febrero de 2016 a las 13:28 horas.

reenvío que el texto constitucional hace al Derecho Internacional de los derechos humanos.⁵⁸

De esta manera, se ha desarrollado, al menos en materia de derechos humanos, un verdadero *derecho constitucional internacional*, según la terminología de ciertos autores, o un *derecho de los derechos humanos*, según otras denominaciones, que surge de la convergencia dinámica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, que se auxilian mutuamente en la protección de la dignidad humana.

Por ello es posible hablar de la existencia de una *doble fuente* en el desarrollo del derecho de los derechos humanos, que es dinamizado tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho Constitucional, debiendo el intérprete optar, en función del principio de favorabilidad o pro homine, por la norma más favorable a la realización de la dignidad de la persona.

La técnica de tratamiento constitucional privilegiado, y en especial a los tratados de derechos humanos, y la figura del bloque de constitucionalidad que le está asociada, permite entonces a los jueces nacionales aplicar directamente, y de manera preferente, esos estándares internacionales, sin tener que obligatoriamente entrar en el debate sobre si la Carta acoge las tesis monistas, dualistas o de la integración sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el derecho interno.

Conclusiones Preliminares

La definición que se sigue del bloque de constitucionalidad es la que expresa el autor José de Jesús Muñoz Navarro, pues manifiesta que esta figura jurídica implica

⁵⁸ Uprimny Yepes, Rodrigo, *op. cit.* pp. 53-57.

incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que, de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes.

En la doctrina francesa, la expresión *bloc de constitutionnalité* se utiliza para designar el conjunto de normas que el *Conseil Constitutionnel* aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y de los Reglamentos parlamentarios. Este conjunto está integrado en todo caso por la Constitución y, por remisión del Preámbulo de ésta, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, que es realmente también una declaración de derechos, sobre todo de carácter social.

La adopción del término bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, ofrece una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Este concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina.

CAPÍTULO III

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA Y COLOMBIA

SUMARIO: **3.1.** *La aplicación del bloque de constitucionalidad en España* **3.1.1.** *La estructura normativa del bloque de constitucionalidad en España* **3.2.** *La figura del bloque de constitucionalidad en Colombia* **3.2.1.** *Bloque lato sensu y bloque stricto sensu en el caso colombiano* **3.2.2.** *Marco normativo del bloque de constitucionalidad en Colombia*

En el desarrollo del presente capítulo se hará un estudio comparativo de la figura del bloque de constitucionalidad en España y Colombia, así como un análisis del articulado constitucional de cada país en mención.

3.1. La aplicación del bloque de constitucionalidad en España

En relación al bloque de constitucionalidad, España es un importante referente ya que ha desarrollado un extenso estudio sobre su aplicación, pudiendo diferenciarse un *bloque de constitucionalidad* y un *bloque de la constitucionalidad*, implementándose de esta manera un bloque diferente en cada una las Comunidades Autónomas que componen la nación española.

Para comenzar con el estudio del término bloque de constitucionalidad en España, es necesario establecer que su introducción en la doctrina española ha sido conflictivo, ya que como se ha observado en páginas anteriores, su origen proviene de la doctrina constitucional francesa, aunque es un instrumento normativo utilizado frecuentemente por el Tribunal Constitucional.

El estudio del bloque de constitucionalidad es importante por la función que cumple en el sistema de justicia constitucional, ya que como afirma Alejandro Nieto: “la Constitución es algo más que la norma jurídica suprema del Ordenamiento

Jurídico: es el centro del Ordenamiento Jurídico por dónde pasan todos los hilos del Derecho”⁵⁹

Esto es así porque la Constitución es el conjunto de normas fundamentales de todo país y la responsable de velar por los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos, garantizando de esta manera los derechos del pueblo. En resumen, la Constitución resulta ser la figura central de la vida jurídica de cada nación. En consecuencia, hablar del bloque de constitucionalidad es hablar de un núcleo generador, el factor de cohesión primordial del sistema constitucional español que nace en 1978.⁶⁰

Al enfrentarse la doctrina y la jurisprudencia españolas con un sistema constitucional complejo, necesitó recurrir a determinados mecanismos jurídicos que pudiesen provocar la adecuada cohesión normativa entre esos ordenamientos existentes. Así, por primera vez el Tribunal Constitucional en su sentencia 10/1982 de 23 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 242/1981, va a hablar del “bloque de la constitucionalidad” como “la normativa aplicable al caso que ha de servir de base para enjuiciar la ley impugnada.”⁶¹

Como se puede observar, los doctrinarios y juristas españoles se encontraron con numerosas dificultades en el sistema constitucional, teniendo necesidad de buscar herramientas que pudieran unificar los distintos criterios sostenidos en los ordenamientos jurídicos de la época. En consecuencia, el 23 de marzo de 1982 se

⁵⁹ Nieto, Alejandro, “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, en *Revista de Administración Pública*, 1983, Números 100-102, p. 374.

⁶⁰ Ruíz-Huerta Carbonell, Alejandro, *Constitución y Legislación Autonómica, un Estudio del Bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonomico Español*, España, 1995, p. 134.

⁶¹ STC 10/1982 de 23 de marzo de 1982, dictada por el Tribunal Constitucional de España, FJ 2, en JC Tomo III, p. 128, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/52> Consultada el 13 de junio de 2016 a las 19:38 horas.

habló por primera vez de este fenómeno jurídico llamado bloque de constitucionalidad.

Puede llegar a afirmarse que desde esta primera aportación jurisprudencial el término bloque de constitucionalidad ha evolucionado constantemente, pudiendo denominarse indistintamente como “bloque normativo constitucional”, “bloque de la constitucionalidad” y/o “parámetro de constitucionalidad”.

Ruiz-Huerta Carbonell afirma que la primera aplicación en España del término “Bloc de constitutionnalité” es anterior a la propia Constitución de 1978 y se recoge en un artículo de S. Martín Retortillo, el cual posteriormente fue citado en 1980 por Ángel Garrorena Morales “Acerca de las leyes orgánicas y de su espúrea naturaleza jurídica.”⁶²

En ese artículo el autor introduce también expresamente el término bloque de constitucionalidad en los siguientes términos “Con apoyo en el Título X de la nueva Constitución, creo que debemos habituarnos a admitir (parafraseando a Hauriou, quien hablaba de “bloque de legalidad”), que, al menos a ciertos efectos, nuestra Constitución se articula como un auténtico “bloque de la constitucionalidad.”⁶³

Así, podemos observar que el jurista y sociólogo francés Maurice Hauriou habló por primera vez de un “bloque de legalidad” al referirse al sometimiento pleno de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto, que posteriormente fue introduciéndose en la doctrina española adoptándose como bloque de constitucionalidad.

⁶² Ruíz-Huerta Carbonell, Alejandro, *op. cit.* p. 141.

⁶³ *Ibidem*, p. 142.

Es en este punto que Garrorena Morales introduce una nota de gran interés jurídico, donde se origina esa traslación inicial a España del término “bloc de constitutionnalité” francés, la cual dice lo siguiente: “El primer borrador de éste trabajo utilizaba la expresión “bloque de la legalidad constitucional”, he preferido no obstante utilizar la fórmula mucho más expresiva de “bloque de la constitucionalidad”, este concepto permite expresar algo que nadie contradice en Derecho Constitucional: la convicción de que en la Constitución conviven normas de muy distinta eficacia y procedencia.⁶⁴

La concepción del autor respecto a la traslación a España del término bloque de constitucionalidad nos lleva a reflexionar que desde un principio se adaptó más a los fines que persigue el Derecho Constitucional, que es precisamente la organización jurídica del Estado, donde coexisten principios, valores y normas fundamentales con la finalidad de guiar a la sociedad en sus relaciones jurídicas.

De esta manera, puede observarse que la primera inclusión en España del término francés se hace de forma paralela, en referencia a un concepto amplio de Constitución, similar al de la doctrina francesa. Un paralelismo que está solamente en los inicios del tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la expresión bloque de constitucionalidad y que puede llevar a valorar la realidad de dos conceptos diferenciados del término, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina constitucionales.⁶⁵

De lo anterior se desprende que en un principio España adoptó al bloque de constitucionalidad en sentido amplio y general conforme a lo dictado por la doctrina francesa, no obstante, el surgimiento de estos dos conceptos “bloque constitucional” y “bloque de la constitucionalidad” pudiera resultar confuso, pues como se verá

⁶⁴ Garrorena Morales, Ángel, “El Estado español como Estado social y democrático de Derecho” *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1977, Número 15, p. 568.

⁶⁵ Ruíz-Huerta Carbonell, Alejandro, *op. cit.* p. 142.

líneas adelante, resultan términos normativos autónomos en la doctrina y la jurisprudencia constitucional española.

Por ende, la primera idea sobre el bloque de la constitucionalidad en la jurisprudencia constitucional hace referencia a un determinado conjunto normativo o a la normativa aplicable al caso. Es decir, en un primer momento, el Tribunal Constitucional define al bloque de la constitucionalidad (así lo llamó en su primer sentencia), como el conjunto normativo que debe tomar en cuenta en su labor de interpretación constitucional.

Así, se puede observar que a partir de esa primera sentencia otros autores van a referirse también a esa primera idea de bloque de la constitucionalidad, en cuanto sujeto de control o parámetro del juicio de constitucionalidad.

Como se ha venido señalando, en España podemos encontrar dos términos diferenciados del término bloque de constitucionalidad: *El bloque constitucional* y *el bloque de la constitucionalidad*. Paloma Requejo Rodríguez afirma que *el bloque constitucional* encuentra su arranque en el propio texto constitucional, o más exactamente en la apertura política en que incurren algunas constituciones, cuando no definen de manera inequívoca cuáles son los principios estructurales que identifican a su ordenamiento jurídico respectivo; cuáles son, en definitiva, los aspectos fundamentales que dan forma a su modo de ser condicionando su organización y funcionamiento.⁶⁶

Por tanto, estos elementos estructurales, de existencia obligada en todo ordenamiento que quiera ser tal, aparecen normalmente bajo forma constitucional, aunque no tiene por qué suceder así. La norma suprema puede remitir a otras disposiciones la determinación de cuáles son dichos principios estructurales. En

⁶⁶ Requejo Rodríguez, Paloma, *Bloque Constitucional y Bloque de la Constitucionalidad*, España, Universidad de Oviedo, 1998, p. 37.

otros supuestos, las constituciones se inhiben a la hora de dar un contenido al principio que ellas mismas han elegido.

En suma, puede llegar a afirmarse que el punto de partida del bloque constitucional siempre se encuentra en la Constitución y el punto de llegada en todas aquellas normas que, gracias a un reenvío constitucional, determinan la estructura del sistema o definen el contenido de una estructura ya fijada en la norma suprema.

En lo que al *bloque de la constitucionalidad* respecta, nos movemos en un plano que nada tiene que ver con remisiones destinadas a acabar de configurar la estructura de un ordenamiento jurídico que éste dejó deliberadamente abierta, y sí con aquellas cuyo objeto consiste en concretar materialmente lo que la Constitución ya ha fijado con anterioridad de modo definitivo. La Constitución no sólo actúa como norma de reconocimiento de la estructura del sistema, sino también como norma de identificación del sistema en sí cuando determina las fuentes que lo integran, su ámbito local-temporal de validez y los criterios que han de regir su interpretación y aplicación.⁶⁷

La concepción del autor respecto al mencionado bloque de la constitucionalidad nos lleva a reflexionar que éste se va a encargar de la concreción de la remisión de las normas ya establecidas fijamente en la Constitución, dejando de lado las que quedaron de alguna manera incompletas y expresamente abiertas.

En consecuencia, es en esta parte donde puede afirmarse que la Constitución se abre a otras normas para que complementen la estructura del ordenamiento creada por el bloque constitucional.

⁶⁷ Requejo Rodríguez, Paloma, *op. cit.* pp. 41 y 42.

3.1.1. La estructura normativa del bloque de constitucionalidad en España

En principio, resulta necesario analizar cuál es el contenido concreto del bloque de constitucionalidad, (término que se utilizará en adelante para evitar confusiones), partiendo desde el estudio de dos premisas que conforman los límites de ese contenido, tanto interior como exterior. Debe mencionarse que el primer punto a definir es el carácter plural de las normas del bloque de constitucionalidad, tomando como referencia la idea de Constitución abierta, incompleta, que subsiste en los procesos parlamentarios de elaboración de la norma suprema.

También debe tenerse en cuenta, que en España las normas del bloque de constitucionalidad están encabezadas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, luego entonces, se deberá entender que cada Comunidad Autónoma tendrá un bloque de constitucionalidad diferente formado en un principio por la Constitución y por su correspondiente Estatuto, que solamente regirá en la respectiva Comunidad, además de ser atributiva de competencias.

Esto ha llevado a Rubio Llorente a afirmar que existen tantos bloques de constitucionalidad como Comunidades Autónomas reconocidas y garantizadas constitucionalmente. De hecho, continúa el autor: “tenemos diecisiete bloques de constitucionalidad distintos y ésta práctica del Tribunal (Constitucional) favorecida por la acumulación procesal de recursos y conflictos planteados por diferentes Comunidades Autónomas es, como la uniformidad resultante de los pactos autonómicos, una indispensable medida de reducción de la complejidad”.⁶⁸

De lo anterior se desprende que nos encontramos frente a un numeroso grupo de bloques de constitucionalidad, que como menciona el autor, se encuentran establecidos constitucionalmente, pero la complejidad se presenta no sólo porque

⁶⁸ Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* p. 29.

cada Comunidad Autónoma tenga su propio Estatuto, sino, además, porque hemos podido observar que cada una desarrolla sus propias previsiones constitucionales de forma indistinta a como lo haya hecho otra Comunidad.

La labor de contraste normativo en los juicios de legitimidad constitucional, debe hacerse en relación con ese conjunto normativo, incluida la Constitución que forma bloque, que se articula jurídicamente con las correspondientes normas territoriales que desarrollan y completan las previsiones constitucionales; éstas, lógicamente, serán desde el Estatuto de Autonomía, a la legislación orgánica u ordinaria de cada territorio, que realiza y cierra el proceso de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.⁶⁹

Es decir, uno de los principales fines que persigue el bloque de constitucionalidad es precisamente el contraste de las normas jurídicas con la Constitución, lo que nos lleva a definir que las normas de este bloque de constitucionalidad tienen un carácter plural y, por ende, su contenido será distinto dependiendo el área territorial.

De la misma manera, Francisco Rubio Llorente afirma que el bloque de constitucionalidad contiene elementos esenciales (Constitución de 1958, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Preámbulo de la Constitución de 1946) y elementos marginales (principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República).⁷⁰

Señala que en ocasiones se olvidan las disposiciones de la Constitución de 1958 cuando se describe la composición del bloque de constitucionalidad. Esto resulta ser sorprendente, ya que constituyen la mayor parte de este bloque y son

⁶⁹ Ruíz-Huerta Carbonell, Alejandro, *op. cit.* p. 170.

⁷⁰ Favoreu, Luis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991, p. 25.

las más aplicadas por el Consejo Constitucional. Desde 1959 hasta 1987, las disposiciones de la Constitución de 1958 representan más de la mitad de las disposiciones invocadas, en apoyo de recursos, ante el Consejo Constitucional, y su violación es el origen del 60 por 100 de las decisiones de anulación.⁷¹

Se trata de disposiciones contenidas en los artículos 1 a 92 de la Constitución. Estas disposiciones se refieren sobre todo a los poderes públicos, a su posición y atribuciones, así como a las relaciones entre ellos, pero también hay muchas que afectan a los derechos y libertades fundamentales: artículo 2 (la laicidad, libertad de conciencia, no discriminación por razón de origen, raza o religión); artículo 3 (derechos cívicos); artículo 4 (partidos políticos); artículo 64 (independencia de la magistratura); artículo 66 (libertad individual y protección por la autoridad judicial).

Las disposiciones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Directamente aplicable a partir de la decisión de 16 de julio de 1971, suministra, por primera vez, la norma de referencia para el control de una ley en una decisión de 27 de diciembre de 1973: habiendo invocado el Presidente del Senado el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre en contra de una disposición de la ley de finanzas para 1974, el Consejo Constitucional estimó que se había producido una violación de esta prescripción de la Declaración e invalidó la disposición legislativa.

El lugar ocupado por la Declaración en el seno del bloque de constitucionalidad es, sin duda alguna, tan importante al menos como el de sus otros componentes, contrariamente a lo que se podría sostener antes de 1981-1982: el Consejo Constitucional, en su decisión de principio de 16 de enero de 1982, ha

⁷¹ Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* p. 29.

confirmado que, a pesar de su edad, la Declaración de derechos del hombre tiene una fuerza, al menos, igual a la del Preámbulo de 1946.

Las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946. Consideradas parte integrante de las normas constitucionales y, por ello, del derecho positivo por la decisión de 16 de julio de 1971, las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946 fueron aplicadas por primera vez por el Consejo Constitucional en su decisión de 15 de enero de 1975.⁷²

Desde entonces, entre 1975 y 1989 se cuenta una treintena de decisiones que se sirven de las disposiciones del Preámbulo de 1946 en unos cuarenta casos, y se han pronunciado dos anulaciones por su violación.

Piniella Sorli estima que en el bloque de constitucionalidad ingresan normas, además de la Constitución a las que se asigna el desarrollo constitucional, en orden a la distribución y delimitación de competencias, los Estatutos de Autonomía y las leyes de interferencia del artículo 150 de la Constitución española, entre otras. La pertenencia de una norma a este bloque la hace especialmente resistente, ya que no puede ser derogada o modificada, por ser atributiva de competencias, por otra norma aun cuando sea del mismo rango.⁷³

Es decir, el ingreso de las normas jurídicas al bloque de constitucionalidad les brinda una especie de protección, no obstante, el Estatuto de Autonomía (aprobado por Ley Orgánica), no puede ser modificado por otra Ley aun cuando tenga la condición de orgánica. En consecuencia, la inconstitucionalidad de una ley o acto puede venir determinada no solamente por su inadecuación a la Constitución sino a todo el llamado bloque de constitucionalidad.

⁷² Favoreu, Luis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* p. 28.

⁷³ Piniella Sorli, Juan-Sebastián, *Sistema de Fuentes y Bloque de Constitucionalidad*, España, Bosch, 1994, p. 49.

Este conjunto de normas, denominadas también por la doctrina “interpuestas”, constituyen un conjunto normativo de desarrollo constitucional, especialmente protegido y resistente, y se considera como un parámetro que permite enjuiciar la inconstitucionalidad de las restantes normas del ordenamiento jurídico.⁷⁴

Esto significa que el bloque de constitucionalidad está constituido por un conjunto de normas que no pertenecen formalmente a la Constitución, que tienen por tanto rango inferior a la misma y que son de igual rango que la norma cuya inconstitucionalidad puede provocar. En consecuencia, el bloque de constitucionalidad está determinado por el artículo 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que dice:

“para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular y armonizar el ejercicio de éstas”.

Y continúa el citado artículo en su número 2:

“Asimismo el Tribunal Constitucional podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-Ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a la Ley Orgánica e impliquen

⁷⁴ Piniella Sorli, Juan-Sebastián, *op. cit.* p. 29.

modificación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido”.

La normativa “interpuesta” se justifica porque la Constitución no atribuye directamente las materias y competencias a las distintas Comunidades Autónomas, sino que son fundamentalmente los Estatutos de las mismas los que asumen las respectivas competencias que se determinan y delimitan dentro de las previsiones constitucionales.

Se establece de esta manera un régimen de normas jurídicas para una Constitución que permanece abierta. Este reparto es llevado a cabo por los Estatutos de Autonomía y otras leyes del Estado, convirtiendo el reparto en materia de especial reserva de las mismas.

De esta forma quedan protegidos principalmente los Estatutos de Autonomía de su modificación o derogación de una Ley orgánica. La Ley orgánica será inconstitucional, por infracción del artículo 81 de la Constitución en la expresión del artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, por invasión de la materia reservada a la Ley orgánica, no porque ésta sea de rango superior.⁷⁵

En otras palabras, no existe una relación de jerarquía normativa entre los preceptos que integran el bloque de constitucionalidad y las restantes del ordenamiento jurídico, por ello se introduce el expresado bloque como parámetro de la apreciación de la conformidad o disconformidad con la Constitución. Lo mismo puede decirse de las leyes ordinarias cuyos preceptos supongan una modificación o derogación de una Ley orgánica.

⁷⁵ Piniella Sorli, Juan-Sebastián, *op. cit.* p. 29.

La Ley orgánica será inconstitucional, por infracción del artículo 81 de la Constitución en la expresión del artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, por invasión de la materia reservada a la Ley orgánica, no porque ésta sea de rango superior.

Por su parte, Martín Orozco Muñoz afirma que debemos distinguir dos tipos esenciales de normas, como son las que integran lo que denominamos bloque de constitucionalidad y las restantes. La distinción entre uno y otro tipo normativo pasa ineludiblemente por conceptualizar lo que entendemos por bloque de constitucionalidad, concepto éste respecto al cual tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha barajado,⁷⁶ como ha destacado Rubio Llorente,⁷⁷ dos acepciones básicas diferentes:

- a) Una primera concepción, identifica al bloque de constitucionalidad como aquel conjunto de normas que asumen la función de determinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.⁷⁸
- b) En una segunda concepción, de carácter procesal, se conforma al bloque como el conjunto de normas que, con independencia de su función de delimitación competencial, ocupan una determinada posición en el sistema de fuentes, que origina que su infracción por otra norma determine la inconstitucionalidad de ésta.⁷⁹

De lo que se deduce que el bloque de constitucionalidad es concebido como un conjunto de normas, internamente diferenciado, que conforman el parámetro

⁷⁶ Orozco Muñoz, Martín, *El Régimen Fiscal Especial de Canarias. Su conformación por el Bloque de Constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 1997, p. 36.

⁷⁷ Favoreu, Luis y Rubio Llorente, Francisco, *op cit.* pp. 95-105.

⁷⁸ Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *Las Leyes Orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*, España, Civitas, 1981, p. 105.

⁷⁹ De Otto y Pardo, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, España, Ariel, 1988, p. 94.

directo de validez jurídica de las restantes normas del ordenamiento jurídico, concepto éste del que se deducen las siguientes características:

- a) El bloque de constitucionalidad lo forman un conjunto de normas de distinta naturaleza y rango normativo, en el que se integran tanto la Constitución formal como una serie de Leyes interpuestas entre la Constitución y la legislación ordinaria.⁸⁰

Las relaciones entre las citadas Leyes interpuestas, integrantes del bloque de constitucionalidad y la Constitución, se rigen por el principio de jerarquía, mientras que las relaciones entre aquéllas vienen presididas por los principios de competencia y procedimiento o aún de jerarquía.

- b) Las normas que integran el bloque de constitucionalidad constituyen un parámetro directo de la validez jurídica de la legislación ordinaria, lo cual determina que las eventuales antinomias entre la legislación ordinaria y la integrada por el bloque de constitucionalidad se traducen en un juicio de validez jurídica de aquélla, en virtud de alguno de los principios de jerarquía, competencia o de procedimiento que rigen las relaciones internormativas.

De lo anterior se desprende que, por exclusión, la relación entre las normas del bloque de constitucionalidad y la legislación ordinaria no opera bajo parámetros de eficacia normativa. Por tanto, para que de una norma se predique su pertenencia al bloque de constitucionalidad es preciso que su eventual antinomia con la legislación ordinaria se mida en parámetros de validez.

- c) El juicio de validez jurídica que se predica de toda norma de la legislación ordinaria en su oposición a una norma del bloque de constitucionalidad ha de

⁸⁰ Orozco Muñoz, Martín, *op. cit.* p. 37.

tener como parámetro de dicha validez o constitucionalidad a la propia norma del bloque que se entiende infringida.

Ello supone, por tanto, que sólo integrarán el bloque de constitucionalidad aquellas normas que por sí mismas determinan la invalidez de las normas de la legislación ordinaria que se les opongan, lo cual conduce a integrar en el bloque de constitucionalidad, exclusivamente a las siguientes normas jurídicas:

- a) La Constitución, en virtud del principio de supremacía material de la misma, al ser parámetro de validez del resto de normas que integran el ordenamiento jurídico (artículos 9.1 y 161.1 de la Constitución Española), ya en cuanto a las reglas de producción normativa contenidas en la Constitución, ya en cuanto a los preceptos de contenido sustantivo integrados en el texto constitucional.
- b) Las normas infraconstitucionales que sean desarrollo del contenido de la Constitución por remisión expresa de ésta a una norma *ad hoc* de naturaleza específica y que, por ello, se encuentran “directamente incardinados a la Constitución” (STC 101/1983, de 22 de noviembre); se encuadran aquí las siguientes normas:
- c) Las normas a las que la Constitución se remite para proceder a la delimitación de la titularidad, contenido o regulación del ejercicio competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Estatutos de Autonomía, normas previstas en el artículo 150 de la Constitución Española, Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución Española);
- d) Normas a las que la Constitución se remite para la regulación de determinadas instituciones y órganos previstas en la misma (Ley Orgánica prevista en el artículo 55 de la Constitución Española);

- e) Normas a las que la Constitución se remite para regular el procedimiento de producción de otras normas (Reglamentos de las Cámaras);
- f) Normas que desarrollan directamente principios y derechos constitucionales (Leyes Orgánicas de desarrollo de derechos fundamentales).⁸¹

Es importante mencionar que, según la concepción del autor, por exclusión, quedan fuera del bloque de constitucionalidad y de la función encomendada al mismo el resto de normas jurídicas no subsumibles en ninguno de los tipos normativos expuestos anteriormente, sean de rango legal o reglamentario. Y en especial, queda excluida de este bloque la legislación ordinaria, estatal o autonómica, al no ser la misma parámetro de validez de la propia legislación ordinaria.

De manera similar, se excluyen del bloque de constitucionalidad los Tratados Internacionales, al no ser los mismos parámetro directo de validez de la legislación ordinaria, reconduciéndose la eventual colisión entre los Tratados y las leyes internas en una cuestión de eficacia jurídica o aplicabilidad.⁸²

Paralelamente, sostiene Requejo Pagés la procedencia de excluir a los Tratados Internacionales del bloque de constitucionalidad, fundamentando tal exclusión en una doble consideración: de un lado, “no se integran en el mencionado bloque de constitucionalidad porque de éste sólo pueden formar parte aquellas

⁸¹ Orozco Muñoz, Martín, *op. cit.* p. 39.

⁸² En tal sentido, De Otto, señala que “la relación entre el tratado y las leyes *posteriores* (sic) se articula sobre la base de reglas de aplicación. Un tratado no puede ser modificado por una ley, ciertamente, pero eso no significa que la ley contraria a un tratado en vigor sea nula, sino tan sólo que el tratado prevalece sobre ella. Por eso la inderogabilidad del tratado por la ley es una peculiar resistencia en cuanto no conlleva, como la fuerza pasiva propiamente dicha, la nulidad de la ley posterior contraria al tratado. De Otto y Pardo, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Madrid, Ariel, 1988, p. 126.

normas que de algún modo condicionen la validez de otras normas”, supuesto que no concurre con los Tratados, pues las normas de Derecho Internacional “en ningún caso condicionan la validez de las normas internas”.⁸³

Por otro lado, “una norma internacional no puede formar parte del bloque de constitucionalidad porque, de hacerlo, se constituiría en parámetro utilizable por el Tribunal Constitucional para determinar la validez de las leyes internas, lo que necesariamente supondría que éste órgano debería erigirse en intérprete de la norma externa, algo que en modo alguno permite el ordenamiento internacional, conforme al cual la interpretación de los tratados no es tarea que pueda llevarse a cabo unilateralmente por cada Estado, sino sólo por los órganos internacionales competentes.”⁸⁴

El indicado criterio de exclusión de los Tratados Internacionales del bloque de constitucionalidad es, por su parte, mantenido por el Tribunal Constitucional, en cuya STC 28/1991, de 14 de febrero (así como en la STC 37/1994 de 10 de febrero), señala que:

“la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional, sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan.”

Por último, quedan excluidas del bloque de constitucionalidad las disposiciones del Derecho comunitario europeo, las cuales, sin perjuicio de su

⁸³ *Ibídem*, p. 63.

⁸⁴ Requejo Pagés, Juan Luis, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, Año 12, enero-abril 1992, pp. 64-65.

prevalencia sobre el Derecho interno, no constituyen parámetro de validez jurídica de tales normas internas, criterio confirmado por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 28/1991.

- d) El parámetro de validez jurídica vendrá constituido directamente por la propia norma del bloque de constitucionalidad, conformándose así como parámetro directo, ya virtud de su propia condición de norma materialmente constitucional, cuya supremacía determina la invalidez de toda norma inferior que la contradiga (artículo 9.1 de la Constitución Española), ya por constituir normas estructurales de producción jurídica, que condicionan la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico, al establecer las reglas competenciales y procedimentales para su producción normativa.⁸⁵

Tal posición de las normas del bloque de constitucionalidad permitiría configurarlas como normas jerárquicamente superiores al resto de las normas del ordenamiento jurídico, rigiendo entre éstas y aquéllas el principio de jerarquía normativa, no el de competencia ni el de procedimiento, ya que toda norma constitucional o de producción jurídica de las demás normas del ordenamiento jurídico es, por naturaleza, jerárquicamente superior a éstas.

De ahí que, en la evolución tanto doctrinal como jurisprudencial sobre el bloque de constitucionalidad, ha quedado de manifiesto que existen determinados factores jurídicos que pueden ocupar un papel específico como normas-parámetro, en el sistema español de Justicia Constitucional. Se trata de las llamadas Normas Interpuestas, entre la Constitución y el legislador, que deben ser utilizadas en los juicios de legitimidad constitucional.⁸⁶

⁸⁵ Orozco Muñoz, Martín, *op. cit.* p. 42.

⁸⁶ Ruíz-Huerta Carbonell, Alejandro, *op. cit.* p. 174.

Son algunos elementos jurídicos de carácter legislativo o jurisprudencial que, por su especial relevancia en el sistema constitucional, pudieran formar parte del bloque de constitucionalidad en cuanto técnica cohesiva. Factores tales como los Reglamentos Parlamentarios, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la normativa de la Comunidad Europea, alguno de ellos configurado con carácter legislativo, y otros como elementos substanciales en la interpretación final que de la Constitución y del sistema constitucional efectúa el Tribunal Constitucional.

3.2. La figura del bloque de constitucionalidad en Colombia

El caso de Colombia merece ser estudiado porque es uno de los primeros países de América Latina en implementar el bloque de constitucionalidad, destacando por reconocer que la cláusula abierta de derechos constitucionales concede jerarquía constitucional a los tratados que incorporan derechos fundamentales; invoca además la cláusula de primacía (según la cual, en caso de conflicto entre una norma nacional y un tratado internacional, debe primar el tratado), para incluir a tratados de derechos humanos dentro del parámetro de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional Colombiana a partir de 1995, pero como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo.⁸⁷

Debe decirse que el término bloque de constitucionalidad puede adquirir diversas variantes según el país de que se trate, aunque uniformemente se esté de acuerdo en que adiciona al catálogo de derechos humanos no sólo el articulado de

⁸⁷ STCC-574-92 MP: Angarita Barón, Ciro, “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución, disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-574-92.htm> Consultada el 10 de julio de 2016 a las 12:34 horas.

cada constitución, sino otras disposiciones y principios de valor no contenidos en ésta.

Dolores Rueda Aguilar afirma que en América Latina el concepto bloque de constitucionalidad se desarrolló en Colombia, aunque si bien en un principio no fue muy aceptado, en la actualidad es aplicado por los jueces al emitir sus sentencias. Sostiene que durante la vigencia de la Constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tenían prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida.⁸⁸

En efecto, como se puede apreciar, el término bloque de constitucionalidad no tuvo la aceptación esperada en Colombia, pese a que cumplía una función trascendental al resolver problemas jurídicos tomando en cuenta además de lo establecido por su constitución, normas y disposiciones no contenidas en ella. Adicionalmente, en esa época se consideraba al derecho internacional como derecho invasor.

Fajardo Arturo afirma que el bloque de constitucionalidad es uno de los más importantes y, a la vez, menos claros instrumentos que incluyó la Carta Política de 1991 al sistema normativo colombiano. Se trata de una herramienta de integración del derecho internacional en el orden constitucional colombiano y por ende, de un medio de ampliación de la normatividad constitucional, para el control de la normatividad jerárquicamente inferior e, igualmente, para la garantía de los derechos humanos en el país.⁸⁹

⁸⁸ Rueda Aguilar, Dolores, *El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano*, México, SCJN, pp. 4 y 5, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf. Consultado el 03 de julio de 2016 a las 07:01 horas.

⁸⁹ Fajardo Arturo, Luis Andrés, *Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, julio-diciembre de 2007, p. 2, disponible en: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/352/CienciasSocialesyHumanas7133.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 04 de julio de 2016 a las 13:50 horas.

Debe decirse que el bloque de constitucionalidad implica una cierta complejidad, y pese a su importancia en el ámbito jurídico, no existe certeza total sobre lo que el concepto significa e implica. No obstante, la aparente claridad del artículo 93 de la Constitución colombiana, el cual a la letra dice:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...

Del análisis del citado artículo 93 constitucional se deduce que el acoplamiento de las normas internacionales y las reglas para su exigibilidad directa en el ámbito constitucional interno resulta una tarea compleja. De esta manera podemos observar que en América Latina y en los países europeos en los que figura el bloque de constitucionalidad resulta indispensable conocer las reglas establecidas judicialmente por los órganos constitucionales.

Por lo tanto, para adentrarnos en una posible definición del bloque de constitucionalidad en Colombia podemos remitirnos a lo expresado por Rodrigo Uprimny: "el bloque de constitucionalidad hace referencia a normas constitucionales que no se encuentran en la constitución política",⁹⁰ es decir, que forman una ampliación material de la Carta Fundamental.

Fajardo Arturo afirma que en la jurisprudencia nacional se han manejado diferentes definiciones de bloque de constitucionalidad, evolucionando en la

⁹⁰ Uprimny, Rodrigo, *El bloque de Constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, p. 2, disponible en: http://www.djs.org.co/equipo/publicaciones.phpaut_id=8 Consultado el 05 de julio de 2016 a las 18:23 horas.

complejidad del concepto a través del tiempo, así la Corte en 1995, en un concepto básico muy reiterado, lo define simplemente como:

“aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.⁹¹

Posteriormente en 2003 de forma más específica en cuanto a la finalidad del bloque de constitucionalidad, la Corte señaló que “las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico”.⁹²

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de I) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; II) la de integrar la normatividad cuando no

91 STCC-225/95 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm> Consultado el 05 de julio de 2016 a las 23:14 horas.

92 Fajardo Arturo, Luis Andrés, Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia, p. 75, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, julio-diciembre de 2007, disponible en: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/352/CienciasSocialesyHumanas7133.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 13:50 horas.

exista norma directamente aplicable al caso; III) la de orientar las funciones del operador jurídico, y IV) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.⁹³

Más aún, el concepto bloque de constitucionalidad en Colombia excede la visión clásica de una herramienta de control de normas, busca consolidar el sistema normativo nacional, y afecta el alcance de los recursos constitucionales sobre derechos humanos.

Reina García sostiene que la Corte Constitucional Colombiana ha tratado de delimitar el contenido de la noción de bloque de constitucionalidad, a través del reconocimiento de cláusulas de apertura o remisión a fuentes externas y también mediante la incorporación de algunas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico interno, conforme con lo regulado por la propia Carta Política.⁹⁴

De lo que se desprende que la Corte Constitucional no acepta del todo una definición del bloque de constitucionalidad en términos generales, es decir, ha hecho todo lo posible por delimitar el contenido de este concepto a través de lo que hemos llamado normas externas, como pueden ser tratados internacionales o leyes estatutarias y de las normas de derecho internacional con rango constitucional, supralegal y con rango de ley.

En algunos casos la identificación de esas cláusulas de reenvío, pareciera, no corresponde a lo dispuesto por la Constitución, ni tampoco al concepto mismo de cláusula de apertura, al paso que en otros el juez constitucional utiliza la

⁹³ STCC C-067/03 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 08:23 horas.

⁹⁴ Reina García, Óscar Mauricio, "Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, número 29, julio-diciembre del 2012, p. 3, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n29/n29a07.pdf>. Consultado el 06 de julio de 2016 a las 17:45 horas.

integración de normas al bloque bajo el argumento de que se trata de disposiciones que deben ser respetadas por la legislación ordinaria, a pesar de que la propia ley fundamental garantiza ese deber.⁹⁵

Es decir, no siempre las características de lo que definimos cláusulas de reenvío y de apertura se asemejan o coinciden a lo que estipula la Constitución colombiana, más aún que en distintos casos el llamado juez constitucional hace uso indistinto de la integración de las normas que deben integrar el llamado bloque de constitucionalidad.

3.2.1. Bloque lato sensu y bloque stricto sensu en el caso colombiano

La ampliación de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad es considerable, a tal punto que actualmente la Corte Constitucional distingue dos sentidos del concepto: uno estricto y otro amplio.

Así pues, según el profesor Ramelli, el bloque lato sensu está integrado por disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no gocen de rango constitucional. Su función es la de servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional y estaría conformado por el articulado de la Constitución (incluido el preámbulo), las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, algunos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que admiten ser limitados bajo estados de excepción, y los instrumentos internacionales sobre límites.⁹⁶

⁹⁵ *Ídem*.

⁹⁶ Ramelli, Alejandro, "Sistema de fuentes del derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia", *Cuestiones Constitucionales*, México, número 11, julio-diciembre del 2004, p. 3, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501105>>ISSN 1405-9193 Consultado el 07 de julio de 2016 a las 07:12 horas.

En contrapartida, el bloque stricto sensu comprende aquellos principios y reglas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, como es el caso de los tratados internacionales (artículo 93 de la Constitución) y aquellos sobre derechos humanos que no admiten suspensión durante situaciones de anormalidad.⁹⁷

Por ende, Fajardo Arturo expone que es importante destacar que el sentido en que primeramente distinguió la Corte entre stricto y lato sensu se refería a un criterio formal de pertenencia, ajustado al primero o segundo inciso del artículo 93.⁹⁸ Sin embargo, podemos observar que en la práctica, la Corte ha utilizado ciertos instrumentos que en realidad no cumplen con los requisitos del primer inciso del artículo 93, pero que harían parte del bloque stricto sensu.

En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad lato sensu, se caracterizan por:

- I. Ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno;
- II. Tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y,
- III. Formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

⁹⁸ Fajardo Arturo, Luis Andrés, *op. cit.* p. 20.

La Corte aclara mediante un análisis más detallado el contenido del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues establece que en principio integran el bloque de constitucionalidad en este sentido:

- I. El preámbulo,
- II. El articulado de la Constitución,
- III. Algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (artículo 93 constitucional),
- IV. Las leyes orgánicas y,
- V. Las leyes estatutarias.

Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que “la inexecutableidad de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución”.⁹⁹

Eduardo Montealegre Lynett sintetizó los conceptos de bloque de constitucionalidad stricto y lato sensu de la siguiente manera:

"El contenido del bloque de constitucionalidad latu sensu, está definido de manera parcial en el artículo 93 de la Constitución. De acuerdo con el inciso primero, primarán en el ordenamiento interno, aquellos tratados relativos a derechos humanos y que prohíben su limitación durante los estados de excepción”.¹⁰⁰

⁹⁹ STCC-582/99 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-582-99.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 08:42 horas.

¹⁰⁰ STCC SU-058/03 de la Corte Constitucional Colombiana, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU058-03.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 14:22 horas.

En este orden de ideas, debe admitirse que las normas que cumplan con los requisitos mencionados, integran la Constitución.

Dado que la amplitud del concepto encierra una serie de normas, es importante indicar, que al menos en lo que corresponde al bloque strictu sensu, hasta ahora la Corte ha considerado que hacen parte, una serie de derechos contenidos en instrumentos que, en su mayoría, cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la CADH y los tratados de la ONU en esta materia.

3.2.2. Marco normativo del bloque de constitucionalidad en Colombia

Respecto al marco normativo del bloque de constitucionalidad colombiano, son seis los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno, mismas que se señalan a continuación:

- El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

- El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

- El artículo 94, que a la letra dice: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes,

no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

- El artículo 214 que al regular los estados de excepción establece en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

- El artículo 53: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

- El artículo 102 que establece en su inciso 2 que “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

Al respecto, Alejandro Ramelli señala las condiciones o requisitos que debe cumplir una norma internacional para que forme parte del bloque de constitucionalidad.¹⁰¹ Tratándose del primer requisito, en lo concerniente a las normas convencionales, el juez constitucional ha sido enfático en exigir que éstas deben reconocer un derecho humano.

La segunda condición deriva del artículo 93 de la Constitución y es que el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de excepción bajo estado de excepción, con lo cual se acota el género tratados nacionales a aquéllos instrumentos internacionales que recoge el derecho internacional humanitario, a derechos consagrados en las “cláusulas de

¹⁰¹ Ramelli, Alejandro *op. cit.* p. 160.

salvaguardia” y a algunos convenios específicos de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado como requisito indispensable que la incorporación de una norma convencional en el bloque constitucional tenga fundamento expreso en la Carta. Por lo que se refiere a las normas consuetudinarias, la Corte Constitucional afirma que las pertenecientes al derecho internacional humanitario integran el bloque de constitucionalidad de manera automática.

La función de los principios generales del derecho internacional es sentar las bases para la convivencia pacífica de los pueblos, sin embargo, podemos observar que en realidad estos principios se utilizan con el fin de diseñar y ejecutar políticas públicas internas y orientar el manejo de las relaciones exteriores de Colombia; paralelamente, la incorporación de dichos principios al ordenamiento jurídico interno de Colombia ha operado de manera automática por vía del artículo 9 constitucional.

Puede concluirse que a pesar del significativo avance que ha tenido Colombia respecto al bloque de constitucionalidad, su aplicación reviste un cierto riesgo en materia de seguridad jurídica, ya que permite que ciertos operadores jurídicos utilicen en forma indebida derechos humanos establecidos en normas o principios que no están contenidos en el texto constitucional, pero que toman su fundamento en otros derechos más abiertos y anular o invalidar la legitimidad de ciertos derechos contenidos en las normas constitucionales ya establecidas en una sociedad.

Conclusiones Preliminares

En España la adopción del término bloque de constitucionalidad se hace de forma paralela, en referencia a un concepto amplio de Constitución, similar al de la doctrina francesa. Un paralelismo que está solamente en los inicios del tratamiento

jurisprudencial y doctrinal de la expresión bloque de constitucionalidad y que puede llevar a valorar la realidad de dos conceptos diferenciados del término, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina constitucionales.

Las normas del bloque de constitucionalidad en España están encabezadas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, Lo que implica, en el caso concreto, un retroceso en este país, pues se deberá entender que cada Comunidad Autónoma tendrá un bloque de constitucionalidad diferente formado en un principio por la Constitución y por su correspondiente Estatuto, que solamente regirá en la respectiva Comunidad, además de ser atributiva de competencias.

En Colombia, el bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional a partir de 1995, pero como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo.

La Corte Constitucional colombiana ha tratado de delimitar el contenido de la noción de bloque de constitucionalidad, a través del reconocimiento de cláusulas de apertura o remisión a fuentes externas y también mediante la incorporación de algunas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico interno, conforme con lo regulado por la propia Carta Política.

CAPÍTULO IV

RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

SUMARIO: **4.1.** *Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano previo a la reforma de junio de 2011* **4.2.** *Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano posterior a la reforma de junio de 2011* **4.3.** *Retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México*

En el desarrollo de este cuarto y último capítulo se hará un análisis de los retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México, recurriendo desde luego a la doctrina y a la práctica jurídica.

4.1. Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano previo a la reforma de junio de 2011

Para comenzar con el análisis del bloque de constitucionalidad previo a la reforma de junio de 2011, debe señalarse que en nuestro país anteriormente la Constitución establecía las denominadas “garantías individuales”, sin señalar expresamente el procedimiento a seguir para hacerlas valer.

De esta manera, a lo largo de estos años, nos encontramos en una prolongada transición democrática, y sin lugar a dudas, frente a un nuevo paradigma que en ocasiones se ha visto entorpecido por las personas encargadas de ejercer el poder público. Aunque no por ello debemos olvidar que esta importante transformación se ha derivado de los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito en materia de derechos humanos.

También debe decirse que la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional en el sistema jurídico mexicano, previo a las reformas de junio de 2011, se entendió como una relación de jerarquía de normas en la que se considera que dicha jerarquía es el equivalente de la supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional se considera como la referencia directa para dicha interpretación. El mencionado precepto constitucional establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto, podemos afirmar que se trata de una norma que regula el proceso de incorporación de una sola de las fuentes del derecho internacional al derecho interno, lo que significa que ningún tratado internacional puede incorporarse al sistema jurídico mexicano sin previa manifestación de voluntad del Ejecutivo Federal a través de su firma y previa aprobación del Senado. También del análisis del artículo mencionado se desprende que el artículo 133 establece un régimen de jerarquía normativa entre la Constitución y los tratados internacionales.

Arturo Guerrero Zazueta afirma que tras varios pronunciamientos en las décadas de los cuarenta y cincuenta en torno a las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional, el primer pronunciamiento sobre la jerarquía de los tratados internacionales por parte de la SCJN se dio con

motivo de la resolución del amparo en revisión 2069/91, en el cual se estableció que tienen la misma jerarquía que las leyes federales.¹⁰²

En consecuencia, el Pleno emitió la tesis aislada P. C/92, cuyo rubro es LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. *De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.*¹⁰³

Un problema grave con este precedente consistió en que choca con la doctrina jurisprudencial que la misma SCJN elaboró en torno a la existencia de leyes del Congreso de la Unión de distinta jerarquía: las reglamentarias y las federales. Así, el precepto omitió precisar respecto de qué tipo de leyes se estableció la paridad.

Este criterio quedó superado el 11 de mayo de 1999, cuando el Pleno resolvió el amparo en revisión 1475/98 en el sentido de establecer la superioridad jerárquica de los tratados internacionales respecto de las leyes federales. El resultado fue la emisión de la tesis aislada P. LXXVII/99, cuyo rubro es TRATADOS

¹⁰² Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 75, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf Consultado el 07 de julio de 2016 a las 11:25 horas.

¹⁰³ Tesis Aislada: P. C/92, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, diciembre de 1992, p. 27.

INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "*...serán la Ley Suprema de toda la Unión...*" parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.¹⁰⁴

Este precedente posicionó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, pero mantuvo la incertidumbre respecto de si existían otras leyes del Congreso de la Unión que pudiesen modificar la escala jerárquica descrita.

¹⁰⁴ Tesis Aislada: P. LXXVII/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

Ante las dudas antes apuntadas, mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2007, el Pleno de la SCJN emitió un nuevo pronunciamiento sobre el tema al resolver el amparo en revisión 120/2002, el cual señaló que:

- a) las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional son las leyes generales y,
- b) en México, la jerarquía de fuentes tiene en la cúspide a la Constitución, seguida por los tratados internacionales y, con una jerarquía inferior, las leyes generales, siendo que estas tres fuentes escapan a la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas.

Respecto del tema que ahora se aborda, la SCJN emitió la tesis aislada P. IX/2007, cuyo rubro es TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt

servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.¹⁰⁵

Como puede verse, el tema de la posible jerarquía constitucional de derechos humanos de origen internacional no se encontraba en el panorama de la SCJN con anterioridad a la reforma constitucional de 2011, pero la existencia de un bloque de constitucionalidad ya se había planteado ante el Tribunal Pleno, no sólo antes de la Contradicción de Tesis 293/2011 sino inclusive de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

Esto ocurrió en la controversia constitucional 31/2006, resuelta el 7 de noviembre de 2006, de la cual fue ponente el ministro Cossío Díaz. Debe decirse que el ministro Cossío Díaz fue uno de los principales opositores a la utilización de la figura del bloque de constitucionalidad en México, pues éste, dijo, obedece a circunstancias particulares constitucionales de los países en que existe (Francia, España y Colombia, principalmente). De la misma manera, algunos ministros no estuvieron de acuerdo con la denominación "bloque de constitucionalidad" ni con la determinación de "obligatoriedad" de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Si bien es cierto que el concepto bloque de constitucionalidad surgió principalmente de Francia, desarrollado por Louis Favoreu, también es verdad que en países como España y Colombia el concepto se relaciona con características

¹⁰⁵ Tesis Aislada: P. IX/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

constitucionales que México no posee. Pero también, debe destacarse que en América Latina el concepto es similar en el ámbito constitucional.

Durante los años posteriores a estos pronunciamientos y conforme se acercaba el 10 de junio de 2011, la SCJN fue incorporando en sus sentencias con mayor regularidad normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, así como jurisprudencia emitida por la CorteIDH y otros organismos internacionales, pero sin una postura verdaderamente definida.¹⁰⁶

Es importante mencionar que no es la primera ni la última vez que la SCJN emite criterios contradictorios, ya que los dos temas centrales que el Pleno buscó resolver mediante la contradicción de tesis 293/2011 fueron, por una parte, la posición jerárquica que ocupan los derechos humanos contenidos en tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional y, por la otra, la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la CorteIDH.

4.2. Bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano posterior a la reforma de junio de 2011

Para comenzar con el análisis del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano posterior a la reforma de junio de 2011, debe establecerse que inmediatamente después de la mencionada reforma constitucional, la SCJN resolvió el expediente Varios 912/2010, derivado de la sentencia Radilla Pacheco en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue emitida por la CorteIDH.

En un primer momento, es el expediente Varios 489/2010 el que determina que la SCJN debe definir los alcances de las sentencias emitidas por la CorteIDH en las que México es parte. Derivado de ese expediente Varios y de haber excedido

¹⁰⁶ Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.* p. 79.

la discusión de los Ministros el alcance del expediente 489, es que se acuerda abrir consulta a trámite Varios 912/2010, en el que se emitirá una declaración acerca de la participación del PJJF en las sentencias de la CortelDH en el Caso Radilla Pacheco.

Cabe señalar que, una vez definida la obligatoriedad de las sentencias de la CortelDH en las que se condene a México, para la SCJN resultó imprescindible definir cuál debería de ser su rol en el cumplimiento de dichas sentencias, dado que sólo fue notificado el Ejecutivo del Estado y no así los diferentes poderes de la Unión.

Derivado de la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, el sistema jurídico mexicano sufrió una transformación esencial; modificó de fondo el paradigma de impartición de justicia en nuestro país, los puntos sobre los cuales se resuelve el expediente Varios son los siguientes:

- a) Reconocimiento de la competencia contenciosa de la CortelDH y de sus criterios vinculantes y orientadores.
- b) Obligaciones concretas que debe realizar el PJJF.
- c) Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.
- d) Restricción interpretativa del fuero militar.
- e) Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la CortelDH en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el PJJF.¹⁰⁷

¹⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, STC de 23 de noviembre de 2009, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM4.pdf> Consultado el 10 de agosto de 2016 a las 18:40 horas.

En relación al reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH, se determinó que aquéllas sentencias en las que el Estado Mexicano ha sido condenado resultan obligatorias, y que la SCJN no puede revisar si se configura alguna de las excepciones expresadas en el documento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte hecha por nuestro país, de esa manera también se establece que aquellos criterios emitidos por el Tribunal Internacional en el que México no sea parte del litigio, resultan sólo orientadores.

Ahora bien, respecto a las obligaciones concretas que tiene que realizar el PJF, los Ministros acordaron que se deben establecer sólo aquéllas que se derivan directamente de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco.

Uno de los puntos medulares del Caso Radilla y por consiguiente del expediente Varios 912/2010 lo es el control *ex officio* de convencionalidad a través de un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹⁰⁸

La resolución de la SCJN, aunque algo debatida se acordó por mayoría que el PJF debe aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, un control de convencionalidad entre las normas internas y la propia Convención, y ese control debe ejercerse también por todos los jueces del Estado Mexicano, aunque algunos Ministros votaron en contra, ya que la sentencia de la CorteIDH no se pronunciaba específicamente sobre que esa fuera una obligación expresa de la SCJN.

¹⁰⁸ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2011, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 Consultado el 09 de julio de 2016 a las 08:15 horas.

Además, establecen un modelo para que se lleve a cabo el control de convencionalidad y constitucionalidad a partir de lo que establece la sentencia del caso en comento y la propia Constitución:

- 1) Los jueces del PJF, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;
- 2) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y;
- 3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Siendo éste el esquema planteado en el expediente “Varios”.

De la misma manera, el expediente Varios resuelve que la SCJN deberá establecer cursos de capacitación permanente respecto a la jurisprudencia interamericana para todos aquéllos vinculados a la labor jurisdiccional; capacitar en temas relacionados con el debido proceso en casos de desaparición forzada, pruebas circunstanciales, indicios, presunciones, etcétera; dar el debido cauce legal a las denuncias de desaparición forzada que se han interpuesto para dar con el

paradero del Señor Rosendo Radilla y que ésta se mantenga bajo la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar.¹⁰⁹

Y finalmente se establece que la SCJN modificará sus criterios interpretativos para que, en lo subsecuente, todo lo relacionado con la jurisdicción militar se oriente a los criterios establecidos por la CorteIDH.

Como podemos apreciar, lo resuelto por la SCJN sienta un precedente significativo en lo que al respeto a los derechos humanos y su alcance jurisdiccional se refiere, además de que la sentencia del caso Radilla Pacheco obliga también al Estado Mexicano a modificar su Constitución de manera tal que se incorporen los principios fundamentales para la protección de los Derechos Humanos en la Ley Suprema.

Si bien es cierto, no fue condena directa a modificar la Constitución, en la sentencia Radilla Pacheco sí se refiere la necesidad de que los legisladores mexicanos adecuen la legislación interna para reconocer la no prescripción del delito de desaparición forzada, así como la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención de adecuar la legislación interna para lograr el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la convención tal y como lo establece el artículo 1.1 de dicho documento del cual México es parte.

Como un segundo referente podemos señalar algunos precedentes de la SCJN, en los cuales se hacía referencia a que el artículo 1º prevé un conjunto de

¹⁰⁹ Expediente VARIOS 912/2010, PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos, 2011, disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf Consultado el 14 de julio de 2016 a las 23:02 horas.

normas con igual jerarquía, cuya aplicabilidad depende de que resulten más favorables para la persona.¹¹⁰

Por mostrar algunos de los ejemplos más paradigmáticos podemos citar las siguientes tesis:

- I. Aislada 1a. CLXVIII/2013 (10a.), cuyo rubro es DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO;
- II. Jurisprudencial 1a. /J. 107/2012 (10a.), cuyo rubro es PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

En ambas tesis, la Primera Sala de la SCJN determinó que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:

- a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

¹¹⁰ Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.* p. 81.

Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable (en materia de derechos humanos), atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional.

Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹¹¹

Como un tercer precedente, resulta obligada la referencia a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, resuelta el 7 de febrero de 2012, tras algunos años de discusión. En esta sentencia, el Tribunal Pleno retomó lo expuesto en el Caso Radilla, para afirmar lo siguiente:

¹¹¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, pág. 799, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002000.pdf> Consultado el 14 de julio de 2016 a las 12:24 horas.

En este sentido, al resolver el asunto Varios 912/2010, el Pleno de esta SCJN determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano. Este parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir del cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano.¹¹²

Lo que implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. A fin de cumplir este objetivo, en cada una de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional (así como sus interpretaciones) o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más favorables.

Es decir, de las opciones normativas posibles, nacionales o internacionales, las autoridades deberán elegir y preferir la que resulte en una protección más amplia de las personas.

¹¹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Segunda Sección, 30 de octubre de 2012, p. 42, disponible en: <http://dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=42&seccion=SEGUNDA&edicion=249052&ed=MATUTINO&fecha=30/10/2012> Consultado el 01 de julio de 2016 a las 09:25 horas.

4.3. Retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México

Inicialmente hemos señalado que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 representa un cambio histórico y un nuevo paradigma en la comprensión y aplicación del derecho en nuestro país, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado la adecuada implementación del bloque de constitucionalidad inserto en el artículo 1º constitucional, esto debido en gran medida a la falta de capacitación en materia de derechos humanos a los operadores jurídicos en su ámbito de aplicación.

A lo largo de este trabajo también hemos podido observar que uno de los principales retos a los que nos enfrentamos es sin duda la realización efectiva de los derechos humanos de todas las personas sin distinción, pero esta tarea se encuentra encomendada no sólo a los juzgadores, sino que es imprescindible una labor conjunta que deben llevar a cabo litigantes, doctrinarios, operadores jurídicos y ministerios públicos.

Es importante destacar que, a partir de la reforma de junio de 2011 y su promulgación, la relación entre el orden jurídico nacional y el derecho internacional en materia de derechos humanos se enmarca en una nueva realidad jurídica, que busca fundar las normas nacionales e internacionales en un todo que debe ser aplicado armónica e integralmente.

De ahí la importancia que adquiere el derecho internacional, porque si bien es cierto que los tratados internacionales eran considerados parte fundamental de la Nación, al ser posicionados por la SCJN por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales, el Estado mexicano y su sistema jurídico seguía viendo al derecho internacional como derecho invasor.

De lo que se desprende que uno de los retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México es lograr superar el antiguo concepto que se tenía de la Constitución y sus jerarquías, la cual se regía por la antigua concepción de la pirámide de Kelsen. Debate que frecuentemente sigue presentándose no sólo en las aulas sino también entre los operadores jurídicos, ya que por un lado se encuentran los que sostienen que por encima de la Constitución no puede encontrarse ninguna otra disposición y por el otro los que están de acuerdo en que a través del derecho internacional puede lograrse una mejor interpretación y aplicación de los derechos humanos.

Jean Cadet Odimba afirma que la reforma constitucional de 2011 es un gran paso hacia una adecuada protección de los derechos humanos, puesto que se vislumbra la implementación de un bloque de constitucionalidad, dado que un elemento de esta figura es la aparición de las normas de derechos humanos sin que estén expresamente en la Constitución. No obstante, aún carece de otros elementos que son básicos dentro del concepto de bloque de constitucionalidad.¹¹³

Para una mejor comprensión, se citan los elementos considerados en el concepto de bloque de constitucionalidad de España:

1. Las normas propiamente constitucionales: el Título VIII de la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía.
2. Las normas legislativas de delimitación de competencias previstas en los arts. 149.1.29, 152.1, y 157.3 de la Constitución Española:
 - La posibilidad de creación de policías autonómicas, que está sujeta a ley orgánica del Estado.

¹¹³ On'etambalako Wetshokonda, Jean Cadet Odimba y Morales Morales, Alejandra Virginia, "La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México", *Prolegómenos, Derechos y Valores*, Colombia, 2011, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, p. 143.

- En los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.
 - Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras, las normas para resolver los conflictos y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.
3. Las que se hayan dictado y se dicten de acuerdo con el art. 150 de la Constitución Española:
- Las leyes marco: materias de competencia estatal, ley ordinaria del estado, dan competencias legislativas a las Comunidades Autónomas.
 - Las leyes de transferencia: materias de competencia estatal, atribuyen o delegan materias susceptibles de transferencia, ley orgánica.
 - Las leyes de armonización, materias estatales o ya asumidas por las Comunidades Autónomas, por interés general. Leyes ordinarias con mayoría absoluta de cada Cámara.
4. Las leyes básicas del art. 149.1 de la Constitución Española.
5. Otras normas que delimiten competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Mientras que el concepto de bloque de constitucionalidad en el caso de Colombia integra elementos como:

1. Las normas o tratados en materia de derechos humanos que aparecen expresamente en la Constitución
2. Las normas o tratados tienen rango constitucional
3. Las normas o tratados se remiten al sistema jurídico interno.

Al realizar el análisis de los elementos en relación al concepto de bloque de constitucionalidad, se observa que, para asegurar la formación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México, se tendría que cumplir con tales elementos.

En primer lugar, se cumple con el primer elemento, que es la aparición no expresa de los tratados de derechos humanos:

“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Otro elemento es la jerarquía que guardan los tratados de derechos humanos en relación a la legislación en su conjunto y se puede observar que en el nuevo texto del artículo 1º constitucional no menciona nada respecto de la jerarquía que deben de tener los tratados en materia de derechos humanos, ya que sólo se limita a incorporar el concepto de derechos humanos.¹¹⁴

De lo que se deduce que la verdadera incorporación de un bloque de constitucionalidad sería la reforma inminente al artículo 133 constitucional, con la finalidad de que se especifique la jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, además de leyes a nivel federal y local que regulen las comisiones de derechos humanos.

Por otro lado, es necesario ajustar la legislación y las instituciones nacionales a los estándares internacionales, ya que es indispensable hablar de la constitucionalización de los derechos humanos en México como un proceso que

¹¹⁴ On'etambalako Wetshokonda, Jean Cadet, *op. cit.* p. 144.

debe incluir la armonización entre la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias.

Al respecto, Riccardo Guastini expresa que la constitucionalización de un sistema jurídico no es una palabra unívoca y, en tal virtud, propone entenderlo como un proceso de transformación al término del cual el orden jurídico resulta impregnado por las normas constitucionales (y, añadiría, los tratados internacionales en materia de derechos humanos); además, señala siete condiciones para considerar que un sistema está constitucionalizado, sin que las mismas sean limitativas sino un punto de partida.¹¹⁵

Las condiciones señaladas contemplarían la existencia de las siguientes características:

- a) Una Constitución rígida;
- b) La garantía jurisdiccional de la Constitución;
- c) La fuerza vinculante de la Constitución;
- d) Una interpretación extensiva de la Constitución;
- e) La aplicación directa de las normas constitucionales;
- f) Una interpretación “conforme”, “adecuadora” o “armonizante” de las leyes que permita evitar las contradicciones entre la ley y la Constitución; y
- g) Una influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.¹¹⁶

De lo señalado anteriormente, se está de acuerdo en que el debido cumplimiento de tales características nos permitiría asumir que un sistema está constitucionalizado, sin embargo, para su aplicación en México resulta

¹¹⁵ Guastini, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, España, Trotta, 2003, p. 49.

¹¹⁶ Guastini, Riccardo, *op. cit.* pp. 50-57.

indispensable aperturar los criterios vinculantes y orientadores en materia de Derechos Humanos.

Ahora bien, haciendo un análisis de la situación en México a partir de la reforma constitucional de 2011, se observa que nuestro sistema jurídico superó las deficiencias que presentaba respecto a una interpretación extensiva de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, y lo que se ha llamado interpretación conforme, que es entendida como la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre al principio pro persona.

Derivado de lo anterior, puede decirse que tanto el bloque de constitucionalidad como la interpretación conforme y el principio pro persona constituyen elementos sustanciales por medio de los cuales los tres poderes pueden aplicar efectivamente el derecho internacional de los derechos humanos mediante su correcta implementación al derecho interno.

El Diputado Julio César Moreno Rivera afirma que entre los retos a los que se enfrenta específicamente el Poder Legislativo se encuentra el de promover el estudio y la capacitación de los legisladores en materia de derechos humanos, no sólo de fuente nacional sino también de los contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte y que en diversas ocasiones se desconocen.¹¹⁷

Lo anterior con la finalidad de contar con las herramientas necesarias para elaborar y ajustar las leyes que dan sustento a la reforma constitucional en materia

¹¹⁷ Moreno Rivera, Julio César, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: una prioridad del Poder Legislativo, en: Pérez Vázquez, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 74.

de derechos humanos y que brinden una protección plena a los titulares de tales derechos.

Así pues, se puede afirmar que es urgente una modificación a la cultura jurídica, que es responsabilidad de todos desde cualquier ámbito, ya que como señala Gustavo Zagrevelsky:

... los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del “derecho positivo” con las que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución. Los juristas saben bien que la raíz de sus certezas y creencias comunes, como la de sus dudas y polémicas, están en otro sitio... Lo que cuenta en última instancia, y de lo que todo depende, es la idea del derecho, de la Constitución, del código, de la ley, de la sentencia...¹¹⁸

De este modo, se plantea la necesidad de renovar la forma de ver, entender e interpretar el derecho, ya que, de lo contrario, se estaría frente a un grave retroceso respecto a la materialización y constitucionalización de los derechos humanos.

No obstante el significativo avance que trajo consigo la adecuación y armonización del artículo 1º constitucional con el derecho internacional, aún se puede observar que existen disposiciones incompatibles con el contenido esencial de los derechos humanos, por ejemplo, la suspensión de derechos políticos a partir del auto de formal prisión y el arraigo.

Este último ha sido mayormente motivo de discusión porque recae en lo que se ha llamado restricciones constitucionales, ya que se trata de una medida cautelar

¹¹⁸ Zagrevelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducción de Marina Gascón, 9ª. Edición, Madrid, Trotta, 2009, p. 9.

que se dicta antes de que haya iniciado un juicio, para el efecto de que se prive de la libertad a una persona mientras se le investiga con el objeto de reunir los elementos necesarios para poder abrir un proceso penal en su contra.

Al respecto, algunos jueces se han pronunciado en contra de la mencionada figura pues declaran la incompatibilidad de dicha figura cautelar con la CADH, mejor conocida como Pacto de San José. Aunque en este caso, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

Esta interpretación sin duda representa un grave retroceso a la protección de los derechos fundamentales del ser humano, ya que si bien la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 trajo consigo un cambio trascendental y significativo, aún quedan tareas pendientes de realizar, ya que en la práctica jurídica siguen dándose casos en los que no se atiende a lo expresamente pactado en los Tratados Internacionales, dando lugar a una severa violación de derechos humanos.

De lo que se deduce que, para desempeñar las tareas que están pendientes de concluir, debemos tener un nuevo enfoque en el que se apliquen en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio pro persona, garantizando con ello, la actuación o interpretación que mayor beneficio brinde al ciudadano.

Ahora bien, con relación a los retos que se enfrenta el Poder Ejecutivo, Miguel Ángel Osorio Chong expresa que, a cinco años de haberse publicado la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Secretaría de Gobernación propuso los lineamientos generales que plantean el curso de la implementación de la reforma:

- a) Servir de base para la política de Estado;
- b) Establecer una estrategia integral entre todos los actores;
- c) Promover la corresponsabilidad con la sociedad civil;
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluaciones necesarias para verificar sus avances;
- e) Desplegar un proceso de capacitación a todos los funcionarios y servidores públicos; y
- f) Establecer un consejo ciudadano para la implementación de la reforma.¹¹⁹

Es decir, existen numerosas tareas pendientes de realizar, por ejemplo, la reglamentación del artículo 29 constitucional en materia de suspensión y restricción de derechos humanos y sus garantías; la reglamentación del artículo 33 relativo al proceso administrativo tratándose de la expulsión de extranjeros, así como la reglamentación del derecho de asilo y refugio, en términos del artículo 11 constitucional.

De esta manera, el titular de la Secretaría de Gobernación está de acuerdo en que el proceso no puede llevarse a cabo únicamente desde el ámbito de las autoridades, sino que requiere de la participación de la sociedad civil por lo que se encuentran obligadas a establecer mecanismos de colaboración y vinculación con estas organizaciones, el sector académico e instancias públicas.

Respecto a los retos a los que se enfrenta el PJJ, Carlos Pérez Vázquez expone que la interpretación de las normas es una tarea constante que requiere de un diálogo abierto entre la judicatura y el foro jurídico del país, siempre tomando en cuenta la voluntad de la sociedad en la construcción de criterios, de esta manera, la

¹¹⁹ Osorio Chong, Miguel Ángel, “La reforma constitucional de derechos humanos como fundamento de una política de Estado”, en: Pérez Vázquez, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 99.

reforma constitucional brinda un mecanismo para lograr que la jurisprudencia tenga efectos generales.¹²⁰

Por ende, la SCJN tiene la facultad de emitir “la declaratoria general de inconstitucionalidad”, una vez que haya transcurrido el plazo de 90 días y la autoridad responsable no haya modificado o derogado la norma inconstitucional. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales. Este mecanismo representa un gran avance y refleja la voluntad del legislador de lograr el acceso a la justicia, ya que el amparo no será la única vía para exigir el respeto a los derechos humanos.

Por esta razón, Pérez Vázquez considera que los retos para el PJJ son la creación de criterios claros y concisos acatables por todas las autoridades del Estado mexicano y así prevenir futuras violaciones a derechos humanos, o, en su caso, orientar la adopción de medidas de reparación integral.

Pues bien, hasta ahora hemos visto los principales retos a los que se ha enfrentado el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la implementación del bloque de constitucionalidad en México, no obstante, resulta necesario conocer la opinión de los litigantes, académicos y jueces, para ello, se recabaron algunas opiniones con la finalidad de conocer otro de los retos más importantes a los que se enfrenta el Estado mexicano:

Al respecto, una abogada litigante expresó:

“Los puntos más importantes serían la capacitación y conocimiento sobre el tema, muchos ignoramos inclusive los derechos humanos, algunos de los derechos o de las garantías que están consagradas en la Constitución,

¹²⁰ Pérez Vázquez, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 136.

sabemos que son 29 garantías, que están consagradas en los 29 artículos, pero no sabemos realmente o no entendemos cual es el alcance de esas garantías, tampoco conocemos muchos de los Tratados Internacionales y convenios que se pueden aplicar y que está obligado México a respetar; entonces, el reto más importante es que todos los abogados litigantes seamos conscientes de nuestras capacidades y de nuestros conocimientos y nos capacitemos día con día, leer continuamente, y auxiliarnos con compañeros, con maestros, no ser egoístas entre nosotros mismos como colegas de profesión, no con la finalidad de sacar un provecho sino con el fin de obtener conocimiento”¹²¹

De la misma manera, se entrevistó a un Juez especializado en Juicios Familiares, el cual expuso:

“En general, la implementación del bloque de constitucionalidad en México, implica retos no solamente en cuestiones constitucionales, sino que por el simple hecho de introducir un nuevo paradigma ventila la cuestión de derechos humanos, tratando de resolver todo lo relacionado al reconocimiento de estos derechos, en la práctica me he dado cuenta que ya no solamente se fundamentan las partes en leyes estatales, sino además en Convenciones o en Tratados Internacionales, esto respecto de alguna petición o alguna objeción que haga la contraparte, de ahí que en general todos los operadores jurídicos deben de tener conocimientos en cuestiones de naturaleza internacional, lo que implica uno de los aspectos a vencer, pues a final de cuentas me ha tocado ver situaciones en las que se ha revocado alguna resolución porque el Juez o el Magistrado ha dejado de atender algunas cuestiones de naturaleza internacional, de ahí que no baste tener conocimientos en leyes estatales y federales, sino que es necesario partir

¹²¹ Consulta realizada el 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis a las 13:40 horas.

tanto de las leyes locales, como de la Constitución y los Tratados Internacionales.”¹²²

También, Abogados Postulantes y Académicos expresaron:

“Este esfuerzo no data desde la reforma del 2011, data desde el momento en que se crea como órgano de control de constitucionalidad a la SCJN y se introducen dos acciones: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad; yo creo que ese es el parteaguas que tenemos nosotros en México para empezar a darnos cuenta de la necesidad de la implementación de esta fórmula que nos va a permitir hacer efectivo el estado de Derecho. Los retos que implica representan una gran trascendencia porque los operadores jurídicos no están preparados y no captan esta evolución, este nuevo paradigma, se les llama a estos juzgadores como personas cuadradas porque no entienden que ya estamos viviendo una nueva cultura de la legalidad, tiene que ver entonces con capacitación para los operadores jurídicos pero no debe quedar nadamás ahí, sino que debe de trascender, de capacitarse a todo el pueblo en general, pero el pueblo en general no tiene ni siquiera idea de la necesidad de que se establezca este llamado bloque de constitucionalidad donde se haga prevalecer la mayor protección de los derechos humanos conforme a esta importante transformación constitucional.”¹²³

“Yo creo que el primer reto es conocer a profundidad las implicaciones de la reforma constitucional de 2011, tanto de parte de los abogados postulantes como los juzgadores, en el caso del sector jurídico, pasa por ejemplo con algunas iniciativas de ciertos grupos parlamentarios que no toman en cuenta

¹²² Consulta realizada el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas.

¹²³ Consulta realizada el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis a las 13:40 horas.

este bloque y/o parámetro de regularidad constitucional, como lo sucedido con la ley anti-marchas que todavía se está discutiendo debajo de la mesa, donde no se están tomando en cuenta algunos criterios de la Corte Interamericana porque los legisladores y sus asesores no están capacitados para implementar esta transformación constitucional, el segundo aspecto que defino como reto es el hecho de ampliar este bloque, puesto que actualmente lo limita a jurisprudencia de la Suprema Corte, jurisprudencia de la Corte Interamericana, derechos en la Constitución y derechos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, entonces limitar el bloque de constitucionalidad a esos 4 aspectos lo considero insuficiente para la debida protección de derechos humanos en México, y por si fuera poco, nuestro país no ha ratificado varios Convenios y Tratados Internacionales y esa es una tarea que debe cumplir el poder Ejecutivo en armonía con el Poder Legislativo. También considero que debemos centrar nuestra atención en las restricciones constitucionales de los derechos expresamente contenidos en la Constitución, pues algunas son ilegítimas como el caso del arraigo y otras pueden estar justificadas, pero deben ser reguladas si en realidad queremos pasar de una supremacía constitucional a una supremacía convencional y a la supremacía de la debida protección de los derechos humanos”.¹²⁴

Una Abogada defensora de derechos humanos expresó al respecto:

“Yo creo que el tema del bloque de constitucionalidad también es de índole política y cultural, donde también hay retos por cumplir desde ese ámbito, no se trata de dejarlo solamente en manos de los órganos jurisdiccionales y autoridades del Estado, puesto que ellos desde su posición tienen gran parte de responsabilidad y pienso que, si bien es cierto que es fundamental la capacitación de los operadores jurídicos en materia de derechos humanos,

¹²⁴ Consulta realizada el 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a las 12:25 horas.

también es cierto que de nada sirve que se les capacite y se les especialice si no existe voluntad política y ésta voluntad política tiene que basarse en un modelo educativo basado en la cultura de respeto a los derechos humanos, en resumen, se requiere voluntad política en la implementación del bloque de constitucionalidad en México, que abone y apele a una cultura de respeto a los derechos humanos”.¹²⁵

De las citadas opiniones en las que se sintetizó el punto de vista de algunos operadores jurídicos por coincidir mayormente en su esencia, puede deducirse que el primer problema al que nos enfrentamos es la falta de capacitación de los referidos operadores y la falta de voluntad política basado en la cultura de respeto a los derechos humanos, aunado a la apatía de la población de conocer y hacer valer sus derechos.

También puede observarse que los estudiantes que se encuentran forjándose en las escuelas se ven afectados en su aprendizaje, ya que la mayoría de los académicos siguen concibiendo la idea de que la Constitución se encuentra por encima de los Tratados Internacionales y de las leyes locales, restándole importancia a la reforma constitucional en materia de derechos humanos que trae consigo la implementación del llamado bloque de constitucionalidad.

Conclusiones Preliminares

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional en el sistema jurídico mexicano, previo a las reformas de junio de 2011, se entendió como una relación de jerarquía de normas en la que se considera que dicha jerarquía es el equivalente de la supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional se considera como la referencia directa para dicha interpretación.

¹²⁵ Consulta realizada el 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a las 16:25 horas.

Derivado de la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, el sistema jurídico mexicano sufrió una transformación esencial pues modificó de fondo el paradigma de impartición de justicia en nuestro país. Es importante destacar que, a partir de esta reforma, la relación entre el orden jurídico nacional y el derecho internacional en materia de derechos humanos se enmarca en una nueva realidad jurídica que busca fundar las normas nacionales e internacionales en un todo que debe ser aplicado armónica e integralmente.

Uno de los principales retos a los que nos enfrentamos es sin duda la realización efectiva de los derechos humanos de todas las personas sin distinción, pero esta tarea se encuentra encomendada no sólo a los juzgadores, sino que es imprescindible una labor conjunta que deben llevar a cabo jueces, litigantes, doctrinarios y ministerios públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 trajo consigo un cambio trascendental en la historia de México, ya que representa un significativo avance en materia de derechos humanos y un nuevo paradigma en la comprensión y aplicación del derecho. De la misma manera, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

SEGUNDA. La nueva redacción del artículo 1º constitucional recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de lo que se ha denominado como “bloque de constitucionalidad”, entendido éste como aquellas normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que, de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes.

TERCERA. La progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados se ha venido realizando a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional. La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional, pueden constituir parte de un “bloque de constitucionalidad”, sirviendo como un parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violenten dichos derechos.

CUARTA. La adopción del término bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho

constitucional, ofrece una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Este concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina. Aunque la remisión constitucional en sí misma no conlleva a un auténtico bloque de constitucionalidad, pues la Constitución debe estar dotada previamente de naturaleza jurídica para su efectiva aplicación.

QUINTA. El bloque de constitucionalidad en España se adoptó como instrumento para resolver conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, e incluye normas constitucionales, los estatutos autonómicos y las leyes orgánicas que regulan la distribución de competencias entre órdenes territoriales. Luego entonces, cada Comunidad Autónoma tendrá un bloque de constitucionalidad diferente formado en un principio por la Constitución y por su correspondiente Estatuto, que solamente regirá en la respectiva Comunidad, además de ser atributiva de competencias.

SEXTA. Es importante señalar que en España se excluyen del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales, al no ser los mismos parámetro directo de validez de la legislación ordinaria, reconduciéndose la eventual colisión entre los tratados y las leyes internas en una cuestión de eficacia jurídica o aplicabilidad. No se integran en el mencionado bloque de constitucionalidad porque de éste sólo pueden formar parte aquellas normas que de algún modo condicionen la validez de otras normas, supuesto que no concurre con los tratados, pues las normas de Derecho Internacional en ningún caso condicionan la validez de las normas internas. De esta manera, puede concluirse que, en España, el bloque de constitucionalidad no hace referencia alguna a los derechos humanos, más bien se refiere sólo al reparto de competencias entre el estado central y las comunidades autónomas.

SÉPTIMA. La Corte Constitucional colombiana ha tratado de delimitar el contenido de la noción de bloque de constitucionalidad, a través del reconocimiento de cláusulas de apertura o remisión a fuentes externas, y también mediante la incorporación de algunas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico interno. Aunque no siempre las características de lo que definimos cláusulas de reenvío y de apertura se asemejan a lo que estipula la Constitución colombiana, más aún que en distintos casos el llamado juez constitucional hace uso indistinto de la integración de las normas que deben formar el llamado bloque de constitucionalidad.

OCTAVA. A pesar del significativo avance que ha tenido Colombia respecto al bloque de constitucionalidad, su aplicación reviste un cierto riesgo en materia de seguridad jurídica, ya que permite que ciertos operadores jurídicos utilicen en forma indebida derechos humanos establecidos en normas o principios que no están contenidos en el texto constitucional, pero que toman su fundamento en otros derechos más abiertos y pueden anular o invalidar la legitimidad de ciertos derechos contenidos en las normas constitucionales.

NOVENA. Uno de los principales retos de la implementación del bloque de constitucionalidad en México es la realización efectiva de los derechos humanos de todas las personas sin distinción, siendo imprescindible una labor conjunta que deben llevar a cabo jueces, magistrados, litigantes, ministerios públicos y todos los operadores jurídicos en general.

DÉCIMA. Otro de los problemas al que nos enfrentamos, es la falta de capacitación de los referidos operadores y la falta de voluntad política basada en la cultura de respeto a los derechos humanos, aunado a la apatía de la población de conocer y hacer valer sus derechos.

DÉCIMA PRIMERA. También es necesario ajustar la legislación y las instituciones nacionales a los estándares internacionales, ya que es indispensable hablar de la constitucionalización de los derechos humanos en México como un proceso que debe incluir la armonización entre la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias.

DÉCIMA SEGUNDA. Para desempeñar las tareas que están pendientes de concluir, debemos tener un nuevo enfoque en el que se apliquen en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio pro persona, garantizando con ello, la actuación o interpretación que mayor beneficio brinde al ciudadano.

DÉCIMA TERCERA. Se considera finalmente que para impulsar una verdadera incorporación de un bloque de constitucionalidad en México es necesario reformar el artículo 133 constitucional, con la finalidad de que se especifique la jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, así como la reglamentación del artículo 29 constitucional en materia de suspensión y restricción de derechos humanos y sus garantías.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

Bibliográficas:

ATIENZA, Manuel, *Ideas para una Filosofía del Derecho*, Lima, Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

CASAS FARFÁN, Luis Francisco, *Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas*, Venezuela, Provincia, 2006.

COELLO NUÑO, Ulises y HERNÁNDEZ CRUZ, José Luis, *La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

DE OTTO y PARDO, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, España, Ariel, 1988.

FAVOREU, Luis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Las Leyes Orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*, España, Civitas, 1981.

FERRAJOLI, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en CRUZ PARCERO, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara-SCJN, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª ed., México, Porrúa, 2013.

_____, *El Control Judicial Interno de Convencionalidad*, Serie: Documentos de Trabajo, No. 164, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, España, Trotta, 2003.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón, 2009.

LEÓN BASTOS, Carolina y WONG, Víctor Alejandro, (coords.), *Teoría de la Constitución, estudios en homenaje a Jorge Carpizo en Madrid*, México, Porrúa, 2010.

MORENO RIVERA, Julio César, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: una prioridad del Poder Legislativo”, en: PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

OROZCO MUÑOZ, Martín, *El Régimen Fiscal Especial de Canarias. Su conformación por el Bloque de Constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 1997.

OSORIO CHONG, Miguel Ángel, “La reforma constitucional de derechos humanos como fundamento de una política de Estado”, en: PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

PINIELLA SORLI, Juan-Sebastián, *Sistema de Fuentes y Bloque de Constitucionalidad*, España, Bosch, 1994.

REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Bloque Constitucional y Bloque de la Constitucionalidad*, España, Universidad de Oviedo, 1998.

RUIZ-HUERTA CARBONELL, Alejandro, *Constitución y Legislación Autonómica, un Estudio del Bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonómico Español*, España, Textos Universitarios, 1995.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos humanos en acción, operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008.

VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

VILLÁN DURAN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

ZAGREVELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducción de Marina Gascón, 9ª. Edición, Madrid, Trotta, 2009.

Hemerográficas:

FERRER-MAC GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 9, Volumen 9, N° 2, 2013.

GARRORENA MORALES, Ángel, “El Estado español como Estado social y democrático de Derecho”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, Número 15, 1977.

GÓMEZ, Mara, “La Jurisdicción Constitucional y la protección de los Derechos Humanos”, *Perseo*, Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Número 5, julio de 2013.

IMRE, Szabo, “Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, *Las Dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*, Volumen I, Serval, Barcelona, 1984.

MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México”, *Perseo*, México, Número 19, septiembre, 2014.

NIETO, Alejandro, “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, en *Revista de Administración Pública*, Números 100-102, 1983.

ON'ETAMBALAKO WETSHOKONDA, Jean Cadet Odimba y MORALES MORALES, Alejandra Virginia, “La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México”, *Prolegómenos, Derechos y Valores*, Colombia, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011.

RAMELLI, Alejandro, “Sistema de fuentes del derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 11, julio-diciembre del 2004.

REINA GARCÍA, Óscar Mauricio, “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, número 29, julio-diciembre del 2012.

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34. Año 12, enero-abril 1992.

RUBIO LLORENTE, Francisco, “El bloque de Constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 27, Año 9, septiembre-diciembre, 1989.

SCHMITT, Carl, “Teoría de la Constitución”, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 2011.

Electrónicas:

BUSTILLO MARÍN, Roselia, *El Control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en*

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf Consultado el 11 de julio de 2015 a las 14:40 horas.

CABO DE LA VEGA, Antonio, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad", [versión electrónica], en *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, disponible en: [UsersDownloads/Dialnet-NotaSobreElBloqueDeLaConstitucionalidad.pdf](#) Consultada el 01 de febrero de 2016 a las 14:28 horas.

CARPIO MARCOS, Edgar, *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, disponible en: www.researchgate.net/publication/28249412_Bloque_de_constitucionalidad_y_proceso_de_inconstitucionalidad_de_las_leyes Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 03:35 horas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, STC de 25 de noviembre de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf Consultado el 11 de julio de 2015 a las 14:40 horas.

FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, *Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia*, [versión electrónica], Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, julio-diciembre de 2007, disponible en: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/352/CienciasSocialesyHumanas7133.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 13:50 horas.

GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, disponible en: www.nmrz.de/wpcontent/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 04:56 horas.

GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo*

parámetro de control de regularidad, [versión electrónica], México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf Consultado el 07 de julio de 2016 a las 11:25 horas.

HOLMQUIST, Keyla, *Indivisibilidad de los derechos humanos*, [versión electrónica], Venezuela, 2014, disponible en: <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/indivisibilidad-de-los-derechos-humanos> Consultado el 2 de octubre de 2015 a las 11:55 horas.

Los Principios rectores de la hermenéutica de los Derechos Humanos, [versión electrónica], Ponencia realizada en el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, noviembre de 2011, FES ACATLAN, UNAM, disponible en: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/GustavoMoscosoSalas.pdf> Consultado el 1 de octubre de 2015 a las 09:40 horas.

OSPINA MEJÍA, Laura, *Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad” en Francia*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 12:28 horas.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Concepto y características de los derechos humanos*, Caracas, PROVEA, 2008, p. 21, disponible en: http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/tdnb_05.pdf Consultado el 30 de septiembre de 2015 a las 16:30 horas.

REY CANTOR, Ernesto, *El Bloque de Constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82040114.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 05:49 horas.

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al. Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2016 a las 02:30 horas.

RUEDA AGUILAR, Dolores, *El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano*, México, SCJN, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf. Consultado el 03 de julio de 2016 a las 07:01 horas.

STCC 10/1982 de 23 de marzo de 1982, dictada por el Tribunal Constitucional de España, FJ 2, en JC Tomo III, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/52> Consultada el 13 de junio de 2016 a las 19:38 horas.

STCC C-067/03 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 08:23 horas.

STCC C-574-92 MP: ANGARITA BARÓN, Ciro, “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución”, disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-574-92.htm> Consultada el 10 de julio de 2016 a las 12:34 horas.

STCC SU-058/03 de la Corte Constitucional Colombiana, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU058-03.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 14:22 horas.

STCC-225/95 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm> Consultado el 05 de julio de 2016 a las 23:14 horas.

STCC-582/99 de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-582-99.htm> Consultado el 06 de julio de 2016 a las 08:42 horas.

UPRIMNY, Rodrigo, *El bloque de Constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, disponible en: http://www.djs.org.co/equipo/publicaciones.phpaut_id=8 Consultado el 05 de julio de 2016 a las 18:23 horas.

VALDÉZ, Angélica, *Principios de Derechos Humanos*, México, 2012, p. 1, disponible en: <http://justiciavaldes.blogspot.mx/2012/11/principios-de-derechos-humanos.html> Consultado el 30 de septiembre de 2015 a las 16:30 horas.

Legislativas:

Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf Consultado el 02 de octubre de 2015 a las 18:20 horas.

Carta de las Naciones Unidas, disponible en: http://www.cooperacionespanola.es/sites/default/files/carta_de_naciones_unidas.pdf Consultado el 18 de enero de 2015 a las 23:11 horas.

Carta Internacional de Derechos Humanos, disponible en: http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Carta_Internacional_de_Derechos_Humanos.pdf Consultado el 15 de marzo de 2015 a las 09:44 horas.

Convención Americana de los Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 06 de mayo de 2015 a las 10:28 horas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponible en: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf Consultado el 02 de abril de 2015 a las 20:54 horas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf Consultado el 05 de abril de 2015 a las 16:30 horas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexessp.pdf> Consultado el 15 de marzo de 2015 a las 14:57 horas.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 18 de marzo de 2015 a las 23:02 horas.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> Consultado el 24 de mayo de 2015 a las 09:15 horas.